

ENVIONUEVAMENTECONTESTACIONEUCARISOLARTE63001400300620220042400

julio cesar trejos <juliotrejos@gmail.com>

Lun 31/10/2022 11:53

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; franciscosanchezabogado@hotmail.com
<franciscosanchezabogado@hotmail.com>

Buen día, Sres. Juzgado Sexto Civil Municipal
Armenia (Q).

Asunto. Remisión nuevamente Contestación Demanda

Proceso: Declarativo Verbal

Demandante: EUCARIS OLARTE GOMEZ

Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES

Radicado: 63001400300620220042400

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, me permito en archivos adjuntos enviar nuevamente contestación demanda con sus respectivos anexos.

De conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, envío el presente asunto a la dirección electrónica aportada para las notificaciones por la parte demandante.

Anexo: Archivos ENVIONUEVAMENTECONTESTACIONDEMANDAEUCARISOLARTE
ANEXOSCONTESTACIONDEMANDAEUCARISOLARTE

Atte,



JULIO CESAR TREJOS LOPEZ
ApoderadoMAPFRESEGUROS

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ
ABOGADO

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Q.

Ref. Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: EUCARIS OLARTE GOMEZ
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Radicado: 63001400300620220042400

Cordial Saludo,

En calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, conforme al auto de notificación por conducta concluyente y en el cual además se me reconoció personería proferido por ese juzgado el día 19 de octubre de 2022, me permito ratificar la contestación de la demanda con sus anexos que se encuentra en el expediente y se adjunta nuevamente en caso de ser requerido teniendo en cuenta que se dio traslado.

Anexo: Lo enunciado.

Atte,



JULIO CESAR TREJOS LOPEZ
C.C. 7.530.275 de Armenia
T.P. 38.509 del C.S.J.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Q.)

Ref.

Proceso:	VERBAL-RC
Demandante:	EUCARIS OLARTE GOMEZ
Demandados:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto:	Contestación Demanda
Rad:	630014003006-2022-00424-00

JULIO CESAR TREJOS LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Q, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.530.275 de Armenia, abogado en ejercicio, titular de la T.P.38.509 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, Nit **891.700.037-9** en el proceso de la referencia, de acuerdo al poder a mi debidamente conferido por la representante legal de la empresa **ALEXANDRA RIVERA CRUZ** mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 51849114 de Bogotá DC, **el cual se acredita con este escrito** y acorde a lo dispuesto en este, a usted con todo respeto y estando en términos y en ejercicio del mandato, me permito presentar en este escrito contestación **a la demanda**, instaurada por la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS, en el orden enunciados por la parte actora

PRIMERO. El día 20 de marzo de 2020, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y EUCARIS OLARTE GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.659.159, suscribieron póliza de automóvil, en la cual, se aseguró el vehículo de placas MPW741, marca SEAT, línea IBIZA SC FR TSI DSG TP 3P, modelo 2013.

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO.

R/ Es cierto, Así consta en el contrato de seguros aportado por la parte actora, cuyo número es el 531420000875 que amparaba el vehículo de placas MPW 741 y tenía una vigencia entre el 20 de marzo de 2020 y el 19 de marzo de 2021.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

SEGUNDO. El día 20 de mayo del año 2020, el señor SANTIAGO ARIAS OLARTE, conducía el vehículo de placas MPW471 por la vereda Mesopotamia en Armenia- Q, cuando ocurrió un siniestro con el precitado vehículo, el cual se incinero en su motor, y resulto totalmente quemado, tal como consta en informe realizado por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia- Q, anexo a la demanda.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO HACIENDO LAS SIGUIENTES PRECISIONES.

R/: Es cierto haciendo las siguientes precisiones.

Debe anotarse, que lo anterior obedece a que no están claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la manera como ocurrió el siniestro, toda vez que:

De conformidad con el oficio **SG-COBA-098** de fecha 11 de octubre de 2022, el cual se acredita como prueba documental, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el suscrito apoderado por parte del comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Ciudad de Armenia, Quindío, donde responde:

- a. Que efectivamente conforme al libro de reporte de emergencias, el 20 de mayo de 2020, se atendió emergencia ocasionada por incendio del vehículo de placas MPW 471. Sin que se dieran más datos característicos del vehículo
- b. Que la atención **se inició a las 20+1 horas y finalizó a las 20+48 horas del citado día 20 de mayo de 2020.**
- c. Que la mencionada emergencia se atendió en la zona rural del municipio de Armenia, Vereda Mesopotamia, “sin más datos”.
- d. **Que el conductor del vehículo fue el señor SANTIAGO ARIAS SOLARTE, sin más datos.**
- e. No se establecen las causas del incendio. **(Quedó por establecer)**
- f. En el reporte de emergencia, se estableció “una total afectación del motor y cabina” sin más datos por adicionar

Es importante resaltar que para la época 20 de mayo de 2020 y por ser un hecho notorio y público, existían restricciones de movilidad producto de la emergencia sanitaria que afectaba al País y al Mundo en general., y para el caso de la ciudad se demuestra con las medidas tomadas mediante el Decreto Municipal 174 de 2020 expedido por el señor Alcalde de Armenia, Quindío, el cual se acredita.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

TERCERO. Inmediatamente ocurrió el lamentable hecho, la señora EUCARIS OLARTE GOMEZ, se comunicó con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con la cual había suscrito la póliza número 5314120000875, para informarle de la situación, por lo cual, la aseguradora procedió a llevarse el carro de forma inmediata para los patios que tienen destinados para ello.

AL TERCER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. DEBE PROBARLO

R/ Es parcialmente cierto.

Debe destacarse que el aviso del siniestro era una obligación contractual del asegurado. (Artículo 1075 del C. de Comercio).

Pero, no le consta a mi mandante, lo afirmado por el actor en el sentido que se dio aviso inmediato al momento de acaecer el evento. **debe probarlo.**

Es cierto, en el sentido que el vehículo siniestrado fue llevado a un depósito temporal por parte de la aseguradora para realizar la correspondiente evaluación. Se destaca que la actora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, conoce la dirección donde se encuentra su vehículo siniestrado.

CUARTO. Conforme al suceso, la señora EUCARIS GOMEZ OLARTE, presento reclamación en la misma fecha de la ocurrencia del siniestro, esto es, 20 de mayo del 2020, a la cual, a posteriori, le fue asignado el radicado 531411272000552 por la entidad demandada.

AL CUARTO HECHO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE. DEBE PROBARLO

R/ No le consta a mi mandante, lo afirmado por el actor, debe probarlo.

No le consta a mi mandante lo expresado por el actor, en relación al modo y tiempo en que presentó la reclamación, **no aporta el documento a que hace mención.**

Debe probarlo.

4. bis: La información respecto al proceso llevado por la aseguradora a posteriori de la reclamación fue nula, la señora EUCARIS OLARTE GOMEZ incluso tuvo que presentar una petición el día 20 de junio (un mes después) en el cual solicitaba información respecto del reclamo del siniestro, toda vez que, el carro se encontraba en los patios dispuestos por la aseguradora, y mi poderdante no tenía ningún conocimiento respecto del proceso llevado por la demandada.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

AL CUARTO HECHO (cuya enumeración se repite, pero lo expresado no): NO LE CONSTA A MI MANDANTE. DEBE PROBARLO

R/ No le consta a mi mandante, lo afirmado por el actor, debe probarlo.

No le consta a mi mandante lo expresado por el actor, en relación a este hecho, no se aporta prueba alguna que sustente lo afirmado por la demandante.

Debe probarlo.

5. El día 26 de junio del año 2020, fue respondida la petición realizada por mi poderdante, en la cual la aseguradora manifiesta que el área de indemnización estaba evaluando la respectiva reclamación, pero no dieron en ese momento ninguna respuesta de fondo ni solución a la señora EUCARIS OLARTE GOMEZ.

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO.

R/ Es cierto, así está acreditado en el documento aportado por el actor y en cuanto a la respuesta en el contenido del mismo si se manifestó que se estaban analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y demás información necesaria para dar una respuesta de fondo.

6. El día 05 de agosto del año 2020, la entidad demandada da respuesta negativa a la reclamación del siniestro en comento, todo ello, basado en un concepto de un presunto perito acompañado del operario de la grúa de dicha aseguradora.

AL SEXTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, La parte actora debe probar sus afirmaciones.

R/ Es cierto, en relación a la fecha del oficio y **la respuesta negativa para atender la reclamación por parte de la aseguradora**, la cual estaba debidamente sustentada basada en un concepto técnico. El cual, se acreditará como prueba.

NO SE ACEPTAN, las apreciaciones subjetivas que hace la parte actora sobre el punto del concepto emitido de un "presunto perito" fundamento con que se sustentó la empresa aseguradora la negativa a la reclamación, poner en entredicho como se puede inferir sobre la presencia e idoneidad del perito de la empresa aseguradora, necesariamente no se puede aceptar.

Debe probarlo la parte actora.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

7. Se manifiesta por parte del perito acompañado del operario de la grúa de la aseguradora (entidad demandada), de forma textual “además no tenía los tornillos de sujeción de la parte frontal y los de la parte anterior estaban flojos lo que indica que este elemento pudo haber sido retirado e instalado nuevamente después del incidente teniendo en cuenta este hallazgo se inspecciono el sistema de escape para validar si presentaba algún indicio de manipulación o modificación y se pudo evidenciar que el sistema de escape había sido cambiado momentos previos al incidente, esta afirmación se hace debido a que el tubo de escape que estaba instalado o presentaba señales de uso como hollín o marcas de calor, además la tornillería con la que estaba sujetado era totalmente nueva.”

AL SEPTIMO HECHO: NO SE ACEPTA ESTE HECHO EN LA FORMA COMO LO PLANTEA LA PARTE ACTORA.

R/ NO SE ACEPTA la forma como se plantea este hecho.

Toda vez, que a pesar que la parte actora **hace una transcripción literal de uno de los apartes** de lo contenido en el oficio donde se dio respuesta negativa a la reclamación a que se hace referencia en el hecho sexto de la demanda, en este hecho no se hace mención del mismo, además, el actor se limita a realizar una transcripción parcial de éste. Por lo tanto, no permite al suscrito hacer pronunciamiento alguno sobre esto, ya que la lectura o transcripción del oficio debe ser integral y no en la forma como lo pretende la demandante, incluso si su intención es resaltarlo, tampoco hace comentario alguno al respecto.

No obstante, se considera pertinente hacer reseña de las dos situaciones que, entre otras, fueron las que dieron lugar a la objeción de acuerdo a lo transcrito por el actor:

1. *“además no tenía los tornillos de sujeción de la parte frontal y los de la parte anterior estaban flojos lo que indica que este elemento pudo haber sido retirado e instalado nuevamente después del incidente*
...teniendo en cuenta este hallazgo
2. *... se inspecciono el sistema de escape para validar si presentaba algún indicio de manipulación o modificación y se pudo evidenciar que el sistema de escape había sido cambiado momentos previos al incidente, esta afirmación se hace debido a que el tubo de escape que estaba instalado o presentaba señales de uso como hollín o marcas de calor, además la tornillería con la que estaba sujetado era totalmente nueva.”*

OCTAVO. Conforme a lo anterior, se presentó requerimiento escrito de pago (Artículo 94 Inc. Final C.G.P), y pronunciamiento a dicha objeción de la aseguradora el día 09 de febrero de 2021, en la cual, se solicitaba dar cumplimiento al contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, guardo silencio.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO COMO LO PLANTEA LA PARTE ACTORA.

R/ No es cierto como lo plantea la parte actora.

A pesar que se aporta el oficio en mención suscrito por el apoderado de la parte actora, y el cual tiene un sello de radicación de fecha 9 de febrero de 2021, **no es cierto que este documento se refiere a un “requerimiento escrito de pago”**, de la lectura del mismo se establece el primer párrafo que se trata de “un pronunciamiento respecto a la reclamación” ...presentada por su poderdante y que la aseguradora despachó desfavorablemente, mediante oficio calendado el 5 de agosto de 2020.

En síntesis, se reitera de la lectura del contenido del oficio a que se hace referencia, se determina que es un cuestionamiento o “pronunciamiento” a la objeción o negativa a acceder a la reclamación de la asegurada, sin prueba técnica alguna que desvirtúe los fundamentos de la negativa, por ello, **no se puede considerar** que es un requerimiento escrito de pago.

Es importante destacar **que el siniestro ocurrió el 20 de mayo de 2020**, del cual la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, tal como se ha manifestado en los hechos de la demanda y en el numeral segundo del oficio que el profesional del Derecho remitió a la compañía aseguradora al cual se hace referencia en este hecho.

Se reitera igualmente que la compañía ya se había pronunciado frente a la reclamación, objetando la misma conforme a lo expuesto en el oficio del 5 de agosto de 2020 y lo ratifico mediante respuesta de fecha 16 de febrero de 2021, suscrita por el apoderado general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual se acredita con este escrito de contestación.

Es importante tener en cuenta y resaltarse que la empresa aseguradora en el oficio de objeción le solicito a la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ** que procediera a retirar el vehículo en el menor tiempo posible y no se aporta prueba alguna que lo haya hecho como era su deber y obligación (cláusula 2.1.22). Resaltando que la señora **OLARTE GOMEZ**, conoce el sitio donde se encuentra el vehículo mencionado.

En el escrito de demanda tampoco se hace pronunciamiento alguno del cumplimiento de esta obligación.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

De igual forma, es pertinente manifestar que este “pronunciamiento”, no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 1077 del C. de Comercio y lo establecido en la cláusula 12.4.5. del condicionado.

Por lo expuesto, no se trata de un requerimiento escrito de pago como lo pretende hacer ver la parte actora.

Por lo tanto, no se acepta, no es cierto, la parte demandante debe probarlo

NOVENO: En razón a que mi prohijada tenía serias dudas respecto al concepto del supuesto perito de la demandada, ello, en razón a que el supuesto perito de la aseguradora nunca se conoció, además no fue acreditado su condición de experto y ni siquiera se conoció el informe completo del mismo ni su idoneidad, decidió contratar un perito idóneo.

AL NOVENO HECHO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE. DEBE PROBARLO

No le consta a mi mandante, lo afirmado por la parte actora en este hecho, son apreciaciones subjetivas de ésta. **Debe probarlo.**

Ahora bien, la decisión de contratar un experticio técnico es un acto voluntario de ella y estaba en su derecho.

DECIMO: Mi prohijada contrato al perito, Ing. LUIS GABRIEL RENGIFO LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93414169 de Ibagué- Tolima, profesional en ingeniería con matrícula No. CN 230-65907 del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, quien es idóneo para emitir peritaje, quien realizo peritaje sobre el vehículo, en el cual, determino que definitivamente lo manifestado por el supuesto perito de la aseguradora era erróneo, por el contrario, esta debió cumplir a cabalidad con su póliza y reparar los daños ocasionados por el siniestro a mi prohijado.

AL DECIMO HECHO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE, LO EXPUESTO POR LA PARTE ACTORA. Debe Probarlo.

R/ No le consta a mi mandante, La parte actora debe probar lo que afirma.

No bastan las afirmaciones expuestas para ser tenido como prueba de lo manifestado en este hecho para expresar que era “erróneo” el concepto del perito que sirvió de fundamento **para la no aceptación de la reclamación por parte de la aseguradora**, ello lo debe probar.

Ahora bien, el concepto del ingeniero contratado por la demandante para desvirtuar lo fundamentado por la aseguradora, es un concepto, pero, sí ello se quiere hacer valer como prueba técnica se requiere que se cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 226 y ss del C. General del Proceso en lo relacionado a la prueba pericial.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

Lo cual, no ha sido solicitado en el acápite de las pruebas por parte de la demandante, por lo tanto, no se puede aceptar ni como hecho ni como prueba ya que en relación a esta última no se ha ejercido ni se puede ejercer el derecho de contradicción.

Que lo pruebe la parte demandante.

11: Indica el perito, Ingeniero LUIS GABRIEL RENGIFO LONDOÑO, en el acápite 11 de su dictamen pericial, numeral 11.4 de forma textual, lo siguiente:

“Se observan condiciones normales de mantenimiento en el vehículo, incluyendo el cambio de tubo de escape por deterioro del mismo en la empresa Bigger Exhaust System, sin que ello causara o afectara la presentación del incendio.”.

AL DECIMO PRIMER HECHO: NO SE ACEPTA LO EXPUESTO POR LA PARTE ACTORA, lo debe probar.

R/ No se acepta lo expuesto por la parte actora

Son apreciaciones basadas en un concepto emitido por un ingeniero contratado por la parte actora, el cual no se ha tenido la oportunidad procesal de contradecirlo conforme a lo establecido en los artículos 226 y ss del C. G. del Proceso. No es un hecho como tal. Se destaca que en dicho documento aparece consignada la dirección donde se encuentra el vehículo.

La parte actora debe probarlo.

12: También indica el perito, Ingeniero LUIS GABRIEL RENGIFO LONDOÑO, en el acápite 11 de su dictamen pericial, numeral 11.8 de forma textual, lo siguiente:

“Dentro de los alcances de la póliza de seguros y teniendo en cuenta el clausulado de la misma y sus implicaciones, se considera que es un siniestro normal que debe ser cubierto por la aseguradora”.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: NO SE ACEPTA LO EXPUESTO POR LA PARTE ACTORA, lo debe probar.

R/ No se acepta lo expuesto por la parte actora

Son apreciaciones basadas en un concepto emitido por un ingeniero contratado por la parte actora el cual no se ha tenido la oportunidad procesal de contradecirlo conforme a lo establecido en los artículos 226 y ss del C. G. del Proceso, es más, se desborda este “concepto” según lo expresado por el actor a plantear situaciones propias del contrato de seguros, por ello, con mayor razón no se acepta.

No es un hecho como tal.

La parte actora debe probarlo.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

II. A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Se declare la existencia del contrato de seguro representado en la Póliza No. 5314120000875, suscrita entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y EUCARIS OLARTE GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.659.159, en la cual, se aseguró el vehículo de placas MPW741, marca SEAT, línea IBIZA SC FR TSI DSG TP 3P, modelo 2013.

SEGUNDO: Conforme a la declaración anterior, se declare que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., incumplió con la póliza de seguro No. 5314120000875 suscrita entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y EUCARIS OLARTE GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.659.159.

TERCERO: Que se condene a la demanda MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A, a pagar al señor EUCARIS OLARTE GOMEZ, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$39.300.000 MCTE) o lo que se considere por el despacho, por la pérdida total del vehículo placas MPW741, marca SEAT, línea IBIZA SC FR TSI DSG TP 3P, modelo 2013, en virtud a siniestro cubierto por la póliza 5314120000875 suscrita entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y EUCARIS OLARTE GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.659.159.

CUARTO: Se condene a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A, a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el día 21 de mayo del año 2020, los cuales ascienden a la suma aproximada de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$21.938.000 MCTE) y hasta que se realice el pago de la obligación.

QUINTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

De acuerdo a las pretensiones transcritas de manera expresa me permito manifestarle señor Juez que **ME OPONGO A cada una y a la totalidad de ELLAS**, por carecer de fundamentos facticos y de Derecho, por cuanto conforme a lo expuesto en la contestación de la demanda, a las objeciones formuladas, a las excepciones propuestas, a las pruebas acreditadas y las que se recepcionen en el proceso, no existe sustento probatorio alguno que permita declarar la responsabilidad por incumplimiento del contrato de seguro y la condena al pago de lo solicitado a mi poderdante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, que la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, pretende con esta demanda.

Por lo anterior, con todo respeto me permito solicitarle se absuelva a mi mandante de las pretensiones de la demanda, se decrete la terminación del proceso, se condene en costas a la parte actora, se ordene el archivo del expediente y se hagan los demás pronunciamientos que su señoría estime proferir.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, previo a los fundamentos de la oposición a las pretensiones de la demanda, se considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

La compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sólo está obligada a responder conforme a las cláusulas contenidas en el contrato de seguro, siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C. General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos necesarios para que su señoría pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se le indilga, la tiene la parte demandante, adicionalmente debe acreditar la ocurrencia del siniestro y el valor o cuantía del daño causado conforme lo dispone el artículo 1077 del C. de Comercio y el condicionado general del contrato de seguros celebrado.

Lo anterior, tendría como efecto que, si ocurría un siniestro amparado por este seguro entre las fechas de la vigencia del mismo, teniendo en cuenta las exclusiones pactadas y previo cumplimiento de las cláusulas del contrato por el asegurado y lo dispuesto por la Ley, la aseguradora atendería la reclamación, **situación que no aconteció conforme a la objeción y negativa a atender la reclamación** de acuerdo con lo expuesto por la compañía aseguradora en oficio calendado el 5 de agosto de 2020.

Señor Juez, de manera respetuosa es pertinente que tenga en cuenta únicamente lo establecido en la Ley comercial y en especial en el contrato de seguro señalado, esto es, en lo referente a las partes, el objeto del contrato, al límite de la cobertura, los amparos pactados, sus exclusiones, deducibles y demás aspectos relacionados con el contrato de seguros en relación a la ya citada **Póliza Automóviles 531420000875**, de acuerdo a ello:

1. **Efectivamente la señora EUCARIS OLARTE GOMEZ, contrató con la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA un seguro de daños – Poliza de automóviles 531420000875 que amparaba el vehículo de placas MPW 741 que a la fecha del otorgamiento del seguro se acreditó que era de propiedad de ella.**
2. A la fecha **se desconoce si la titularidad** de éste vehículo de placas **MPW 741**, todavía recae en cabeza de la demandante, **por cuanto en la demanda no se acreditó el certificado de tradición del mencionado vehículo.**

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

3. Este contrato de seguros, se debió desarrollar conforme a lo establecido en el condicionado general del mismo y de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio y demás normas vigentes que lo regulen. Conforme a ello, debe tenerse en cuenta en especial lo establecido en las cláusulas 2.1.22.; 2.3.8.; 3.2.1.; 3.2.11; 11.1.; 12.1.;12.4.; 12.4.1; 12.4.2.; 12.4.5.; 13.4.; 18 y 19 del condicionado.
4. **De conformidad con lo establecido en el artículo 1088 del C. de Comercio,** respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.
5. Este contrato de seguros para hacerse efectivo, esto es, que el riesgo asegurado se cause debe cumplirse por parte del asegurado en **primer lugar**, lo establecido en el artículo 1077 del C. de Comercio, esto es, demostrar ... la ocurrencia del siniestro, **así como la cuantía de la pérdida**, siempre y cuando se cumplan las demás cláusulas del contrato y lo dispuesto en la Ley.
6. En **segundo lugar**, lo establecido en el artículo 1060 del C. de Comercio y en el condicionado general que hace parte de este seguro. En estas normas legales y contractuales **se establece claramente que el tomador y/o asegurado debe mantener el estado del riesgo**, estando obligado a notificar por escrito a el Asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato o los que voluntariamente agraven el riesgo.
La notificación que debe hacerse por el Tomador y/o el Asegurado en un plazo de diez días en el primer caso contados a partir de que sobrevenga el hecho y, en el segundo caso, de antelación a la modificación voluntaria.
7. El artículo 1074 del C. de Comercio y el condicionado del contrato de seguro establece que, **ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.**
8. El artículo 1079 del C. de Comercio, señala que el asegurador no estará obligado a indemnizar **si no hasta la concurrencia del valor asegurado.**
9. Por su parte en relación al valor a indemnizar el artículo 1084 del C. de Comercio establece que, de acuerdo con la norma anteriormente citada, la indemnización no excederá, en ningún caso, **del valor real del interés asegurado** en el momento

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

10. Así mismo, el **Artículo 1112** del Código de Comercio establece que al asegurado o al beneficiario, según el caso, **no le estará permitido el abandono de las cosas aseguradas**, con ocasión de un siniestro, salvo acuerdo en contrario.
11. Sea este el espacio para señalar que en el evento que se deba por decisión judicial pagar la indemnización correspondiente por la pérdida total del bien asegurado el tomador y/o asegurado debe asumir los deberes y las obligaciones contenidas en la citada cláusula 2.1.22 del condicionado del contrato de seguros citado. En igual forma lo establecido en la cláusula 18 del citado condicionado.
12. En relación a los **términos para ejercer las acciones** que se deriven del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen atendiendo lo establecido en el artículo **1081** del C. de Comercio, podrá ser ordinaria o extraordinaria, para ello se señala que **La prescripción ordinaria será de dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
13. **El artículo 167 del C. General del Proceso**, establece que les Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Conforme a estas previas consideraciones me permito expresarle señor Juez, los fundamentos de la oposición a las pretensiones de la demanda, las cuales son claras y evidentes por lo expuesto en la contestación de los hechos de la demanda, en las pruebas aportadas y las que se acrediten al proceso, por cuanto:

1. En relación a la objeción y negativa a despachar favorablemente la reclamación presentada por el tomador del vehículo asegurado.

- a. La señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 24659159, en su calidad de tomadora del seguro de daños

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

Poliza No 5314120000875 de automóviles, **cuya vigencia inició el 20 de marzo de 2020** amparó mediante este contrato, el vehículo de su propiedad **de placas MPW 741**; marca **SEAT**; línea **IBIZA SC FR TSI DISG TP 3P**; **modelo 2013**; de uso familiar y las demás características señaladas en la Poliza.

- b. El valor asegurado** conforme al contrato fue de **\$39.300. 000.oo Mcte**
- c.** De acuerdo a la reclamación presentada por la tomadora del seguro, hace referencia a que este bien asegurado, **se incendió el día 20 de mayo de 2020**, en una vereda del Municipio de Armenia, Quindío y al parecer sin establecer las causas determinantes del siniestro. **Y de acuerdo a lo expresado en la demanda ese mismo día presentó la reclamación.**
- d. El vehículo siniestrado fue puesto en depósito temporal** en un sitio señalado por la compañía aseguradora mientras se realizaban los respectivos trámites establecidos en el contrato de seguros y en las normas legales que rigen la materia, lugar que conoce la ahora demandante.
- e. Realizada la reclamación** por parte de la señora **OLARTE GOMEZ**, la compañía aseguradora se dispuso hacer la respectiva evaluación y valoración correspondiente para atender positiva o negativamente la petición.
- f.** La Compañía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** **objetó y no accedió a la reclamación** presentada por la ahora demandante señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, mediante **Oficio OB-637-202012007117** de fecha 5 de agosto de 2020, suscrito por **PAOLA ANDREA MOLINA** Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de manera seria y fundada, sustentada en el concepto técnico del perito de la compañía, ingeniero **ALEJANDRO MEJIA HURTADO**, el cual se acredita, **quién encontró hallazgos que demostraban que la asegurada había incumplido de manera manifiesta la cláusula 11.1 del condicionado, por cuanto:** Para efectos de comprensión lo transcribo de la siguiente manera:

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

- 1) ...” Que al validar el habitáculo del motor y allí se identificó que el aislante térmico del múltiple escape no presentaba marcas de calor...
- 2) ... las cuales se tienen en cuenta que el conato de incendio inició en el habitáculo debería haber dejado alguna huella de calor....
- 3) .. además, no tenía los tornillos de sujeción de la parte frontal y los de la parte anterior estaban flojos lo que indica que este elemento pudo haber sido retirado e instalado nuevamente después del incidente....
- 4) ...teniendo en cuenta este hallazgo se inspeccionó el sistema de escape para validar si presentaba algún indicio de manipulación o manipulación...
- 5) ... y se pudo evidenciar que el sistema de escape había sido cambiado momentos previos al incidente, ...
- 6) ... esta afirmación se hace debido a que el tubo de escape que estaba instalado o presentaba señales de uso como hollín o marcas de calor, ...
- 7) ...además la tornillería con la que estaba sujetado era completamente nueva...”.

- g. **Teniendo en cuenta lo expuesto y sustentado, se reitera en la cláusula 11.1. del condicionado y en el artículo 1060 del Código de Comercio**, la empresa aseguradora expresó que se había presentado una modificación en el sistema de escape del vehículo, lo cual pudo haber desencadenado aumentos de temperatura, para lo cual el rodante no fue diseñado.

Lo cual constituye una modificación del estado de riesgo sin que haya sido oportunamente notificada la compañía **situación que genera un incumplimiento del contrato de seguro**, su terminación automática y por ende estas situaciones no gozan de cobertura bajo la póliza que amparó el vehículo siniestrado.

- h. En consecuencia, señor Juez en relación a este punto, es evidente que la empresa que represento conforme a lo por ella sustentado y fundamentado no tenía el deber ni la obligación de atender la reclamación de la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ** y no se ha demostrado a la fecha que desvirtué esta decisión de la aseguradora.
- i. Así mismo es pertinente señalar que por causa y razón del siniestro acaecido, la compañía aseguradora dispuso dejar en depósito temporal el vehículo mientras se hacían los correspondientes análisis y valoraciones para tomar la decisión de atender o no la reclamación, como se sabe, esta

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

decisión fue negativa y en el oficio donde se niega la reclamación, **se le solicita igualmente** a la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, **el retiro del vehículo de las instalaciones** asignadas por la compañía, ello de conformidad con lo establecido en la **cláusula 2.1.22.** del condicionado general del contrato de seguros. **Obligación que no ha cumplido** la señora **OLARTE GOMEZ** **a pesar de conocer la dirección y sitio donde se encuentra el vehículo, como lo refiere el ingeniero contratado por ella.**

Por lo expuesto, la pretensión de incumplimiento del contrato **no puede ser despachada favorablemente** por el señor Juez en favor de la demandante.

2. En relación al cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 12.4.5 del condicionado y artículo 1077 del Código de Comercio

Adicionalmente señor Juez es evidente que **la demandante no ha cumplido con las exigencias de las normas contractuales y legales** en cita por cuanto:

- a. Aunque no se puede desconocer la **existencia del siniestro**, esto es, el incendio que se generó en el interior del vehículo asegurado, es pertinente manifestar que la empresa demandada **se negó a reconocer la cobertura del mismo**, conforme a lo expuesto en el numeral 1º de esta oposición a las pretensiones contenido en este escrito de contestación de la demanda.

En este evento, **no se puede predicar que ha existido tardanza o mora en el reconocimiento o pago de la indemnización**, aquí lo que aconteció es lo que la empresa ha determinado, **la cobertura del amparo no cubría el evento presentado por incumplimiento manifiesto** por parte de la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ** conforme a la cláusula 11.1 del condicionado general del contrato de seguros

- b. Es importante resaltar que el siniestro de acuerdo a la prueba obrante acaeció **el 20 de mayo de 2020.**

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

- c. En igual forma, es manifiesto que la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ no ha demostrado la cuantía de la pérdida**, segundo requisito que establecen las normas.

En este caso, la demandante está pretendiendo que se le reconozca el valor total del monto asegurado, lo cual no es viable ya que de acuerdo con lo establecido en la cláusula 12.4 del condicionado del contrato de seguros está muy claro como se demuestra **el valor real** de la indemnización a pagar, **lo cual, por ningún medio probatorio lo ha demostrado** la parte actora, señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**. Y esto opera tanto para reclamación extrajudicial como judicial.

La doctrina ha establecido con meridiana claridad la diferencia entre valor asegurado, valor final y valor de residuo, en estos términos:

“desde la estipulación del contrato de seguro hasta la producción del siniestro, el interés asegurado puede poseer tres valores distintos: el valor inicial, o el que posee el interés en el momento de su estipulación; un valor final, o el que posee el interés en el momento inmediatamente anterior al siniestro; y un valor de residuo, o el que resta después de la realización del siniestro. Para calcular el daño y el importe de la indemnización se obtienen de las diferencias entre el valor final y el residuo” (cita transcrita en el texto “Comentarios al contrato de seguros- HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO-paginas 386-387-Dupre editores-2022)

El mismo autor expresa que cuando en el supuesto que el asegurador deba pagar, solo está obligado a ello hasta el límite del valor final del bien siniestrado y siempre dentro del límite marcado por el valor asegurado (en el caso de pérdida total).

Para el caso concreto, el valor final o monto a indemnizar en el supuesto que así lo decidiera el señor Juez, sería el establecido en la **cláusula 12.4 párrafo 4º del condicionado general**.

Suma muy diferente a lo pretendido en la demanda, que se limita a citar el valor asegurado y no demuestra el valor real del bien siniestrado al momento del hecho, como lo exigen las normas contractuales y legales citadas

Por lo expuesto, la pretensión indemnizatoria **no puede ser despachada favorablemente** por el señor Juez en favor de la demandante.

3. **En relación a la pretensión de pago de los intereses moratorios.**

En el caso del seguro de daños, el cual es un contrato de mera indemnización (art. 1088, C. de Comercio.), **en reclamación extrajudicial debe acreditarse el valor o cuantía de la pérdida**, por lo tanto, la mora en el pago de la respectiva indemnización (artículo 1080 C. de Comercio), se exige atendiendo las voces del artículo 1077 del C. Comercio:

- 1º Que el asegurado haya acreditado la ocurrencia del siniestro;
- 2º Que haya comprobado el monto del perjuicio; y,
- 3º que esté vencido el término de un mes fijado en la ley, contado a partir de cuándo el asegurado cumplió las dos exigencias anteriores.

Lo anterior en el supuesto, que la reclamación no haya sido objetada, situación que en este evento no acaeció.

La compañía aseguradora la objetó, esto es, no atendió favorablemente la reclamación por las consideraciones expuestas mediante **Oficio OB-637-202012007117** de fecha 5 de agosto de 2020, suscrito por **PAOLA ANDREA MOLINA** Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En el presente caso, ante la objeción planteada por la compañía aseguradora, le cabe a la asegurada mediante este proceso desvirtuar conforme a pruebas legalmente aportadas (artículo 167 C. General del Proceso), que la objeción era infundada y por ende solicitar el cumplimiento del contrato de seguro, probando que la aseguradora si estaba obligada a pagar la indemnización correspondiente por la causación del riesgo amparado y demostrar el valor real del monto a indemnizar, decisión que corresponde conforme a las pruebas aportadas al Juez que conoce del proceso, mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

En este momento procesal, no se ha tomado la decisión judicial y por ende no se puede predicar que la pretensión del pago de intereses moratorios que solicita la demandante estén llamados a prosperar y menos aún por el monto pretendido, ya que la cuantía no se ha demostrado.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

En conclusión:

Conforme a lo anterior, a lo expuesto en la contestación de los hechos de la demanda, en la prueba recaudada y practicada, **estas son algunas de las razones por las cuales me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda**, no existe, no existen verdaderos fundamento de hecho y derecho que permitan aceptarlas o allanarse a las mismas o a parte de las mismas; lo cuantioso de las pretensiones económicas no son coherentes con lo expuesto por la actora para fundamentarlas y sustentarlas, por ello, le solicito de manera comedida se absuelva a mi mandante de estas pretensiones, se condene en costas a la parte demandante, se ordene el archivo del expediente y si hay lugar, a que haga otros pronunciamientos de acuerdo a la Ley.

III. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

De acuerdo a este Ítem, **la parte demandante aporta la prueba documental señalada con el Número 4º**, la cual solicito al señor Juez que no sea considerado y admitido como lo pretende la actora como "dictamen de opinión pericial", ya que este no cumple con las exigencias del artículo 226 y ss del C. General del Proceso, además que así no lo solicita como es el deber procesal de la parte interesada.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Sírvase señor Juez, de manera comedida y respetuosa apreciar y valorar las pruebas que se **decreten, acrediten y se practiquen en el proceso que le sean favorables a mi mandante**, las cuales permitirán demostrar la carencia de cualquier responsabilidad de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Así mismo y con el mismo fin, solicito se decreten, recepcionen aprecien, valoren y se tengan en cuenta al momento de fallar de fondo, las cuales tienen relación con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con la contestación y excepciones propuestas por el suscrito en representación de mi mandante.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con todo respeto sírvase hacer comparecer ante su despacho, en la hora y fecha que usted señale, a la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ** para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formularé sobre los hechos relacionados con la demanda, la contestación de la demanda, las excepciones propuestas, demás aspectos del proceso.

La dirección de la absolvente, ya la conoce el despacho para efectos de citación y notificación.

DOCUMENTALES:

Sírvase señor Juez apreciar y valorar en su oportunidad legal, los siguientes:

- 1 **Copia del Oficio OB-637-202012007117** de fecha 5 de agosto de 2020, suscrito por **PAOLA ANDREA MOLINA** Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dirigido a la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ** en el cual se manifiesta conforme a las consideraciones allí expuestas que no se atiende favorablemente los daños del Vehículo MPW 741, pues no gozan de cobertura bajo la póliza No **531420000875**.
- 2 **Copia Informe Técnico** elaborado por **ALEJANDRO MEJIA HURTADO**, con sus anexos fotográficos, el cual sirvió de soporte para el oficio OB-637-202012007117 **que se aporta como prueba y que también fue acreditado por la parte actora.**
- 3 Copia del oficio dirigido al abogado JOSE FRANCISCO SANCHEZ, de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por el apoderado general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. **RODRIGO CARREÑO HERNANDEZ.**, en el cual la empresa se ratifica en la objeción.
- 4 **Oficio SG-COBA-098 de fecha 11 de octubre de 2022**, expedido por el Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia (Q), y el correspondiente registro donde se informa los pormenores de la atención de la emergencia- Incendio de vehículo- de placas MPW 741 el día 20 de mayo de 2020. (Se adjunta el derecho de petición que dio origen a este oficio).

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

- 5 **Decreto Municipal 174 del 8 de mayo de 2020** expedido por el señor Alcalde del Municipio de Armenia (Q), donde se establecen medidas de orden público en razón a la emergencia sanitaria, entre ellas, la restricción a la movilidad de personas y vehículos.

- 6 **Copia de la póliza No 531420000875** y el condicionado que amparaba el vehículo de placas **MPW 741** y tenía una vigencia entre **el 20 de marzo de 2020 y el 19 de marzo de 2021 y su condicionado** otorgada por la Compañía **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, *póliza de automóviles* cuyo tomador, asegurado y beneficiario es **la señora EUCARIS OLARTE GOMEZ**, **se deja constancia que la póliza y el condicionado fueron acreditados por la parte demandante.**

EXPERTICIOS TECNICOS:

Conforme a los que se decreten, recepcionen y practiquen en el proceso solicito se permita mi intervención **en los puntos relacionados** con mi mandante **y los que sean pertinentes para demostrar la no responsabilidad de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** respecto a los hechos y pretensiones de la demandante y a los demás aspectos debatidos en el proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y ss., del C. G. del Proceso.

TESTIMONIOS:

1. De manera respetuosa sírvase Señor Juez, **decretar la recepción de la declaración del Ingeniero Alejandro Mejía Hurtado** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1088237673, domiciliado y residente en Pereira @ en la carrera 7ª No 16-50 Piso 6º, celular 3175063685, correo electrónico almejia@mapfre.com.co quien depondrá lo que le conste en relación a los hechos y contestación de la demanda, las excepciones propuestas y demás aspectos relevantes del proceso, en especial en lo que conoció respecto a la revisión y concepto técnico que elaboró en relación al siniestro 531411272000552 (póliza 5314120000875) respecto al vehículo de placas MPW 741.

2. Solicito igualmente de manera comedida que se me permita intervenir en la audiencia donde se recepcionen las declaraciones de todos y cada uno de los testigos **solicitados por las partes, en los puntos relacionados con mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y los que

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

sean pertinentes para demostrar la no responsabilidad de mi mandante respecto a los hechos y pretensiones de los demandantes.

V. EXCEPCIONES:

Propongo las siguientes:

1. INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES QUE DIERON LUGAR A QUE LA ASEGURADORA SE NEGARA AL PAGO DE LA INDEMNIZACION SOLICITADA.

La responsabilidad que se pretende atribuir a mi mandante, por la vía de la acción directa y en virtud del contrato del seguro No **531420000875** que amparaba el vehículo de placas **MPW 741** y tenía una vigencia entre **el 20 de marzo de 2020 y el 19 de marzo de 2021**, que es objeto de este debate, no es viable jurídicamente, toda vez que al momento de señalar responsabilidad, es necesario verificar la presencia de los elementos constitutivos de la misma, esto es, el hecho ilícito, el daño y el nexo causal, lo cual no se ha configurado, por lo tanto es viable afirmar **que no existe obligación indemnizatoria** a cargo de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por cuanto conforme a lo expuesto en los fundamentos de la oposición y la contestación a los hechos de la demanda la negativa a atender la reclamación está fundamentada en el incumplimiento del contrato por parte de la tomadora y/o asegurada **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, para lo cual se reitera:

- a. La Compañía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** **objetó y no accedió a la reclamación** presentada por la ahora demandante señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, mediante **Oficio OB-637-202012007117** de fecha 05 de agosto de 2020, suscrito por **PAOLA ANDREA MOLINA** Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de manera seria y fundada, sustentada en el concepto técnico del perito de la compañía, ingeniero **ALEJANDRO MEJIA HURTADO**, el cual se acredita, **quién encontró hallazgos que demostraban que la asegurada había incumplido de manera manifiesta la cláusula 11.1 del condicionado, por cuanto:** Para efectos de comprensión lo transcribo de la siguiente manera:

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

- i. ...” Que al validar el habitáculo del motor y allí se identificó que el aislante térmico del múltiple escape no presentaba marcas de calor...
- ii. ... las cuales se tienen en cuenta que el conato de incendio inició en el habitáculo debería haber dejado alguna huella de calor....
- iii. .. además, no tenía los tornillos de sujeción de la parte frontal y los de la parte anterior estaban flojos lo que indica que este elemento pudo haber sido retirado e instalado nuevamente después del incidente....
- iv. ...teniendo en cuenta este hallazgo se inspeccionó el sistema de escape para validar si presentaba algún indicio de manipulación o manipulación...
- v. ... y se pudo evidenciar que el sistema de escape había sido cambiado momentos previos al incidente, ...
- vi. ... esta afirmación se hace debido a que el tubo de escape que estaba instalado o presentaba señales de uso como hollín o marcas de calor, ...
- vii. ...además la tornillería con la que estaba sujetado era completamente nueva...”.

- b. **Teniendo en cuenta lo expuesto y sustentado, se reitera en la cláusula 11.1. del condicionado y en el artículo 1060 del Código de Comercio**, la empresa aseguradora expresó que se había presentado una modificación en el sistema de escape del vehículo, lo cual pudo haber desencadenado aumentos de temperatura, para lo cual el rodante no fue diseñado.

Lo cual constituye una modificación del estado de riesgo sin que haya sido oportunamente notificada la compañía **situación que genera un incumplimiento del contrato de seguro**, su terminación automática y por ende estas situaciones no gozan de cobertura bajo la póliza que amparó el vehículo siniestrado.

- c. En consecuencia, señor Juez en relación a este punto, es evidente que la empresa que represento conforme a lo por ella sustentado y fundamentado no tenía el deber ni la obligación de atender la reclamación de la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ** por el incumplimiento del contrato de seguros, conforme a lo aquí expuesto.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

- d. De igual forma la parte actora no **acreditó prueba alguna** para demostrar **la cuantía de la pérdida**, segundo requisito que establecen las normas que rige el contrato de seguros.

En este caso, la demandante está pretendiendo que se le reconozca el valor total del monto asegurado.

Lo cual no es viable ya que de acuerdo con lo establecido en la cláusula 12.4 párrafo cuarto del condicionado del contrato de seguros está muy claro como se demuestra **el valor real** de la indemnización a pagar, **lo cual, por ningún medio probatorio lo ha demostrado** la parte actora, señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ** y esto opera tanto para reclamación extrajudicial como para este caso que es la judicial.

La doctrina ha establecido con meridiana claridad la diferencia entre valor asegurado, valor final y valor de residuo, en estos términos:

“desde la estipulación del contrato de seguro hasta la producción del siniestro, el interés asegurado puede poseer tres valores distintos: el valor inicial, o el que posee el interés en el momento de su estipulación; un valor final, o el que posee el interés en el momento inmediatamente anterior al siniestro; y un valor de residuo, o el que resta después de la realización del siniestro. Para calcular el daño y el importe de la indemnización se obtienen de las diferencias entre el valor final y el residuo” (cita transcrita en el texto “Comentarios al contrato de seguros- HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO-paginas 386-387-Dupre editores-2022)

El mismo autor expresa que cuando en el supuesto que el asegurador deba pagar, solo está obligado a ello hasta el límite del valor final del bien siniestrado y siempre dentro del límite marcado por el valor asegurado (en el caso de pérdida total).

Para el caso concreto, el valor final o monto a indemnizar en el supuesto que así lo decidiera el señor Juez, sería el establecido en la cláusula 12.4 párrafo 4º del condicionado general.

Suma muy diferente a lo pretendido en la demanda, donde esta se limita a citar el valor asegurado **y no demuestra el valor real del bien siniestrado**, como lo exigen las normas contractuales y legales citadas.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

PRUEBAS:

Téngase como pruebas las mismas aportadas, acreditadas y recepcionadas en el proceso que le sean favorables a mi mandante.

PETICION:

Por lo anterior, solicito con todo respeto se **DECLARE PROBADA ESTA EXCEPCIÓN** en favor de mi mandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se decrete la terminación del proceso, se condene en costas a la actora y se ordene el archivo del expediente.

- 2. INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., POR CUANTO LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITO PRUEBA QUE DESVIRTUARA LA OBJECION Y NEGATIVA A ATENDER LA RECLAMACION POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

La compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sólo está obligada a responder conforme a las cláusulas contenidas en el contrato de seguro, siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C. General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos necesarios para que su señoría pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se le indilga, la tiene la parte demandante, adicionalmente debe acreditar la ocurrencia del siniestro conforme lo dispone el artículo 1077 del C. de Comercio y el condicionado general del contrato de seguros.

De acuerdo a la póliza No **531420000875** que amparaba el vehículo de placas **MPW 741** y tenía una vigencia entre **el 20 de marzo de 2020 y el 19 de marzo de 2021**, la responsabilidad de mi mandante está delimitada por el amparo que otorgó como se puede demostrar con el contenido del condicionado que se aporta como prueba en este escrito de contestación.

Con lo expuesto, es evidente que en el plenario no se acreditó la prueba suficiente para desvirtuar la objeción planteada por la aseguradora y negativa al pago del siniestro pretendido por la demandante **EUCARIS OLARTE GOMEZ**.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

PRUEBAS:

Téngase como prueba el contrato de seguro y el condicionado general del seguro que acredito con este escrito; así como las demás que se aporten y acrediten en el proceso.

PETICION

Por lo tanto y de conformidad con lo expuesto solicito de manera respetuosa, tener como probada esta excepción, por cuanto no se acreditó de manera plena la realización del riesgo asegurado contenido en la póliza de Seguro de Responsabilidad No **531420000875** que amparaba el vehículo de placas **MPW 741** y tenía una vigencia entre **el 20 de marzo de 2020 y el 19 de marzo de 2021**, y por lo tanto se presenta inexistencia de obligación indemnizatoria de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** y desvincular a mi mandante en este proceso.

3. INDEBIDA TASACION DE LAS PRETENSIONES ECONOMICAS Y FALTA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTEN.

En el eventual caso que se llegare a una decisión favorable para la parte actora se propone esta excepción.

Por lo anterior se ha planteado que la institución de la responsabilidad y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar los daños verdaderamente sufridos y estos deben ser ciertos y directos y llevando elementos de convicción al fallador, quién será al final, conforme a los elementos de prueba, quién estime la cuantía, en el caso que sea despachada favorablemente a la demandante.

De acuerdo a lo planteado a lo largo de este escrito de defensa, en ningún momento **se puede predicar que ha existido tardanza o mora en el reconocimiento o pago de la indemnización**, por parte de la empresa aseguradora.

Lo que aconteció como reiteradamente se ha expresado es que la empresa determinó seria y fundadamente, que **la cobertura del amparo no cubría el evento presentado por incumplimiento manifiesto** por parte de la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ** conforme a la cláusula 11.1 del condicionado general del contrato de seguros, respuesta que de acuerdo a la prueba obrante se dio el 5 de agosto de 2020.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

En igual forma, como también se ha manifestado, la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ** no ha demostrado la cuantía de la pérdida, segundo requisito que establecen las normas que rige el contrato de seguros. En este caso, la demandante está pretendiendo que se le reconozca el valor total del monto asegurado, lo cual no es viable ya que de acuerdo con lo establecido en la cláusula 12.4 párrafo 4º del condicionado del contrato de seguros está muy claro como se demuestra el valor real de la indemnización a pagar, lo cual, por ningún medio probatorio lo ha demostrado la parte actora, señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**.

Esto opera tanto para reclamación extrajudicial como **judicial, como es éste último caso que nos ocupa, donde**, el valor final o monto a indemnizar en el supuesto que así lo decidiera el señor Juez, sería el establecido en la citada cláusula 12.4 párrafo 4º del condicionado general, suma de dinero muy diferente a lo pretendido en la demanda, donde la parte actora se limita a citar el valor asegurado y no demuestra el valor real del bien siniestrado, como lo exigen las normas contractuales y legales citadas

Ahora bien, en relación a la pretensión de pago de los intereses moratorios, es importante tener en cuenta que la reclamación inicial presentada por la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, no prosperó, esta fue objetada por la compañía aseguradora, por lo tanto, no ha surgido para ésta obligación de pago alguno y por ende no se puede predicar que la suma pretendida genere intereses moratorios, y más aún si la cuantía no está probada por lo anteriormente expresado.

Está probado que la reclamación presentada por la parte actora, la compañía aseguradora la objetó, esto es, no atendió favorablemente la reclamación por las consideraciones expuestas mediante **Oficio OB-637-202012007117** de fecha 5 de agosto de 2020, suscrito por **PAOLA ANDREA MOLINA** Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Ante esta situación, la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ** procedió a demandar a la compañía aseguradora y de acuerdo a ello, es a la demandante a quien le corresponde desvirtuar conforme a pruebas legalmente aportadas (artículo 167 C. General del Proceso), que la objeción era infundada y por ende solicitar el cumplimiento del contrato de seguro, probando que la aseguradora si estaba obligada a pagar la indemnización correspondiente por la causación del riesgo amparado y **demostrar el valor real del monto a indemnizar**, decisión que

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

corresponde conforme a las pruebas aportadas al Juez que conoce del proceso, mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

En este momento procesal, no se ha tomado la decisión judicial y por ende no se puede predicar que la pretensión del pago de intereses moratorios que solicita la demandante estén causados y llamados a prosperar y menos aún por el monto pretendido, ya que la cuantía no se ha demostrado.

Por lo expuesto, la pretensión indemnizatoria **no puede ser despachada favorablemente** por el señor Juez en favor de la demandante.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas las mismas aportadas, acreditadas y recepcionadas en el proceso que le sean favorables a mi mandante.

PETICION:

Por lo anterior, solicito con todo respeto se **DECLARE PROBADA ESTA EXCEPCIÓN** en favor de mi mandante **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, haciendo los demás pronunciamientos de Ley.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin que al proponerla implique el reconocimiento de ningún derecho en favor del demandante, la propongo contra cualquier pretensión extinta por el paso del tiempo. Artículo 1081 del C. de Comercio.

El artículo 1081 del código de Comercio dispone.

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

De acuerdo a la prueba obrante el hecho **que da base a la presente acción ocurrió el 20 de mayo de 2020, ese mismo día se presentó la reclamación** por el siniestro acaecido al vehículo de placas MPW 741 (incendio) conforme a lo expuesto por la demandante en el hecho cuarto de la demanda.

Conforme a la Jurisprudencia reiterada y según la propia norma *“...la prescripción se inicia “desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, disposición que indudablemente descarta la búsqueda de una ocasión distinta para despuntar la contabilización del citado término de dos años.” ...*

De conformidad con lo enunciado y dispuesto en el artículo 1081 del C. de Comercio, **me permito proponer la excepción de prescripción la acción derivada del contrato de seguro de daños** que vincula a mi mandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en relación al seguro **No 531420000875** que amparaba el vehículo de placas **MPW 741** y tenía una vigencia entre **el 20 de marzo de 2020 y el 19 de marzo de 2021**, póliza de automóviles cuyo tomador, asegurado y beneficiario es la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**.

PRUEBAS

Téngase como prueba el contrato de seguros y el condicionado general del seguro que acredito con este escrito; así como las demás que se aporten y acrediten en el proceso.

PETICION:

Por lo tanto y de conformidad con lo expuesto, solicito de manera respetuosa declarar probada esta **excepción en favor de mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, haciendo los demás pronunciamientos de ley.**

- 5. REDUCCION DEL MONTO A INDEMNIZAR CONFORME A COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE AMPARA AL VEHICULO DE PLACA MPW 741, conforme al contrato de seguro No 531420000875 y su condicionado, el cual tenía una vigencia entre el 20 de marzo de 2020 y el 19 de marzo de 2021.**

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

Propongo esta excepción con fundamento que en el eventual caso que sean resueltas favorablemente las pretensiones de la demanda, se tenga en cuenta que la responsabilidad que tiene mi mandante, **cubre hasta el monto real del siniestro en el contrato de seguros de acuerdo a lo establecido en la Póliza No 531420000875** y el condicionado general **expedida** por la compañía **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A**, en especial a lo establecido en la cláusula **12.4 párrafo 4º**.

En igual forma debe tenerse en cuenta que la fecha de la contestación de esta demanda la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, no ha cumplido con lo establecido en la cláusula 2.1.22 del contrato de seguro (retiro del vehículo del parqueadero), situación que también se le puso de presente mediante el oficio **OB-637-202012007117** de fecha 5 de agosto de 2020, suscrito por **PAOLA ANDREA MOLINA** Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, lo cual además de haberle generado un deterioro mayor al bien siniestrado y un costo de parqueadero que la empresa aseguradora no está obligada en asumir sino hasta la fecha en que legalmente tenía la custodia del vehículo, esto es aproximadamente hasta el 20 de agosto de 2020. Se destaca de igual forma que no se acredita en la demanda la titularidad del vehículo de placas MPW741, en cabeza de la señora demandante **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, documento necesario en el caso de que se tuviese que aplicar la cláusula 18 del condicionado del contrato de seguros.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas las mismas aportadas, acreditadas y recepcionadas en el proceso que le sean favorables a mi mandante y en especial el oficio **OB-637-202012007117** de fecha 5 de agosto de 2020, suscrito por **PAOLA ANDREA MOLINA** Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, la **póliza No 531420000875** y el condicionado general del contrato de seguros celebrado entre las partes.

PETICION:

Por lo anterior, solicito con todo respeto se **DECLARE PROBADA ESTA EXCEPCIÓN** en favor de mi mandante **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, y haciendo los demás pronunciamientos de Ley.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

6. LA GENÉRICA:

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que permita demostrar que no existe responsabilidad ni obligación alguna a cargo de mi mandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, que se origine en los hechos que sirvieron de soporte a esta demanda y derivada del contrato de seguros No **531420000875**.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas las que se aporten, acrediten y practiquen en el proceso y que sean favorables a mi mandante.

PETICION:

Por lo anterior, solicito con todo respeto **se DECLARE PROBADA ESTA EXCEPCIÓN** en favor de mi mandante **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, se decrete la terminación del proceso, se condene en costas a la actora y se ordene el archivo del expediente.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

El demandante expresa:

...” De acuerdo a lo estipulado en el inciso final del artículo 206 del Código General del Proceso, se procederá a realizar el juramento estimatorio con respecto de los perjuicios Patrimoniales sufridos por la parte demandante, el cual estimo de la siguiente manera: ...,” (Negrillas mías)

Para el caso concreto, la cuantía corresponde al valor de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$61.238.000 MCTE) por concepto de pago de póliza de seguro por pérdida total de vehículo e intereses moratorios aproximados a la fecha de la presentación de la demanda.

Bajo gravedad de juramento estimatorio, me permito manifestar que la cuantía en la presente demanda es de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$61.238.000 MCTE), por los siguientes conceptos:

Pago de póliza de seguro por pérdida total de vehículo = \$39.300.000 Mcte.
Intereses moratorios aproximados = \$21.938.000 Mcte.
TOTAL, JURAMENTO ESTIMATORIO= 61.238.000 Mcte).

Para el caso que nos ocupa, quien reclama la indemnización es la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, como así fue planteado en la demanda como medio de prueba, paso a pronunciarme sobre el mismo

El artículo 206 del C. G del Proceso, en lo pertinente dispone:

*... “Quien pretenda el **reconocimiento de una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

... Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación... (Negrillas son mías)

(...)

Por lo anterior el juramento estimatorio debe expresar:

1. *que se afirma bajo la gravedad del juramento;*
2. *que se trata de juramento estimatorio;*
3. *el valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación;*
4. *el valor total; y*
5. *las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión y claridad.*

Es sabido que la estimación de la cuantía no se reduce a la simple enunciación de los valores que se consideran son los correspondientes a los perjuicios, sino que es necesario explicar de dónde resultan.

La esencia de la norma, la jurisprudencia reiterada y la práctica judicial exige por razones de probidad y de buena fe, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos, por lo anterior el juramento estimatorio conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no es un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Por ello es un deber que la parte actora **estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos**, bajo la gravedad del juramento.

La norma es clara... debe expresar *las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión y claridad.*

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio que la parte actora ha realizado y planteado en el escrito de demanda, con respecto a que el valor estimado de los perjuicios patrimoniales de la parte actora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, ascienden a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$61.238.000 MCTE)**, discriminados así:

Pago de póliza de seguro por pérdida total de vehículo = \$39.300.000 Mcte.
Intereses moratorios aproximados = \$21.938.000 Mcte.
TOTAL, JURAMENTO ESTIMATORIO= 61.238.000 Mcte).

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

En los fundamentos razonados del juramento estimatorio, nada de ello fue expuesto por la parte actora, simplemente se limitaron a determinar que la base para su liquidación era:

1. El valor asegurado
2. Intereses moratorios liquidados a partir 21 de mayo de 2020

Como puede observarse, la parte actora no lo sustentó conforme lo dispone la norma esto es:

1. Reclama el monto total del valor asegurado en contravención a lo dispuesto en la cláusula 12.4. del condicionado general del contrato de seguro.

Como se ha expresado en el supuesto que el asegurador deba pagar, solo está obligado a pagar hasta el límite del valor final del bien siniestrado y siempre dentro del límite marcado por el valor asegurado (en el caso de pérdida total). Para el caso concreto, el valor final o monto a indemnizar en el supuesto que así lo decidiera el señor Juez, sería el establecido en la cláusula 12.4 párrafo 4º del condicionado general.

Lo cual, es una suma muy diferente a lo pretendido en la demanda, que se limita a citar el valor asegurado y no demuestra el valor real del bien siniestrado, como lo exigen las normas contractuales y legales.

2. Liquida unos intereses moratorios partiendo del supuesto que estos se causan a partir del día siguiente de acaecido el siniestro, sin tener en cuenta que la reclamación fue objetada y que la controversia del cumplimiento o no del contrato de seguros es materia de este proceso, por ende, a la fecha no se puede entrar a afirmar que los intereses moratorios se encuentren causados y por causarse y desde que fecha se determinan, lo cual, es materia exclusiva de decisión judicial.

Está claro que la compañía aseguradora atendió negativamente la reclamación presentada por la parte actora mediante **Oficio OB-637-202012007117** de fecha 5 de agosto de 2020, ante ello, se reitera que le cabe a la asegurada mediante este proceso desvirtuar conforme a pruebas legalmente aportadas (artículo 167 C. General del Proceso), que la objeción era infundada y por ende solicitar el cumplimiento del contrato de seguro, probando que la aseguradora si estaba obligada a pagar la indemnización correspondiente por la causación del riesgo amparado y demostrar el valor real del monto a indemnizar, decisión que corresponde

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

conforme a las pruebas aportadas al Juez que conoce del proceso, mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

En este momento procesal, no se ha tomado la decisión judicial y por ende no se puede predicar que el valor estimado del valor de los intereses moratorios que plantea la demandante sean por el monto que ella los está liquidando, y menos aún en relación a la fecha de causación y el monto pretendido, ya que la cuantía no se ha demostrado.

Como se ha expresado, La parte demandante debía, se reitera, exponer *las razones que tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión y claridad*, no lo hizo como se ha demuestra en el capítulo del "juramento estimatorio" de la demanda.

Así las cosas, **procedo a objetar el juramento estimatorio de sus pretensiones** por considerar que no está acordes con lo ordenado en la Ley.

Teniendo en cuenta la OBJECIÓN planteada, sírvase señor juez, de manera respetuosa darle el trámite que consagra el art. 206 del C.G.P., ya que se considera que no están debidamente razonadas lo expuesto por la parte actora en el juramento estimatorio.

VII. ANEXOS:

1. Las relacionadas en el acápite de las pruebas
2. Poder para actuar y certificado de representación legal expedido por la superintendencia financiera

VIII. SOLICITUD ESPECIAL:

En el caso de una eventual condena en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-**, sírvase señor Juez de manera respetuosa tener en cuenta las siguientes observaciones al momento de tomar la decisión.

1. El pluricitado contrato de seguros No **531420000875**. fue contratado por el tomador **y asegurado EUCARIS OLARTE GOMEZ-**, cuyo objeto, coberturas, amparos, vigencias, exclusiones y demás condiciones ya fueron expuestas en este escrito, las cuales están contenidas en la póliza y en el clausulado general del contrato de seguro que se encuentra aportado como prueba.

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

ABOGADO

2. Está claro que, entre las obligaciones contractuales, están las contenidas en las cláusulas 2.1.22 y lo establecido en la cláusula 18 (Salvamento).

A la fecha de la contestación de esta demanda la señora **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, no ha cumplido con lo establecido en la cláusula 2.1.22 del contrato de seguro, situación que también se le puso de presente mediante el oficio **OB-637-202012007117** de fecha 5 de agosto de 2020, suscrito por **PAOLA ANDREA MOLINA** Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, lo cual además de haberle generado un deterioro mayor al bien siniestrado y un costo de parqueadero que la empresa aseguradora no está obligada en asumir sino hasta la fecha que legalmente tenía la custodia del vehículo, esto es aproximadamente hasta el 20 de agosto de 2020. Se destaca de igual forma que no se acredita en la demanda la titularidad del vehículo de placas MPW741, en cabeza de la señora demandante **EUCARIS OLARTE GOMEZ**, documento necesario en el caso de que se tuviese que aplicar la cláusula 18 del condicionado del contrato de seguros.

Lo anterior, se reitera, para que en el remoto e hipotético evento que se profiera condena en contra se establezcan de manera precisa estas obligaciones a cargo de la demandante **EUCARIS OLARTE GOMEZ**.

IX. DIRECCIONES PARA COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES:

La de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.: La conoce el Despacho

La del suscrito apoderado: Carrera 17 No 20-27 Oficina 603-604 Edificio Bancafé en **Armenia, Quindío**. Correo Electrónico: juliotrejos@gmail.com Celular: 3155548129

La de la parte demandante: La conoce el Despacho.

Estoy en términos,


JULIO CESAR TREJOS LOPEZ
C.C. 7.530.275 de Armenia
T.P. 38.509 del C.S.J.



julio cesar trejos <juliotrejos@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER // EUCARIS OLARTE GOMEZ

1 mensaje

Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia <njudiciales@mapfre.com.co>
Para: julio cesar trejos <juliotrejos@gmail.com>
CC: Rivera Cruz Alexandra <ALERIVE@mapfre.com.co>

20 de septiembre de 2022, 09:15

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Q).

Ref. Poder

Proceso: Verbal**Demandante: EUCARIS OLARTE GOMEZ****Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES****Radicado: 63001400300620220042400**

ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá (C), Identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JULIO CESAR TREJOS LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.530.275 de Armenia (Q), Abogado en ejercicio, titular de la T.P 38.509 C.S.J, para que en nombre de la compañía que represento se notifique, conteste demanda y lleve hasta su terminación Proceso Verbal que adelanta **EUCARIS OLARTE GOMEZ** en contra de la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y O.**, en ese Juzgado bajo el radicado No. **63001400300620220042400**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar; renunciar, sustituir, reasumir este poder; solicitar nulidades y realizar todo cuanto en Derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en defensa de los intereses de la Compañía, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Este poder será remitido al correo del apoderado judicial: juliotrejos@gmail.com y en este se recibirán las notificaciones que se deban surtir en este proceso.

DISCLAIMER

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

2 archivos adjuntos **SFC GRALES.pdf**
39K **PODERMAPFREDEMANDAJ6CMPALARMENIA20220424EUCARISOLARTE.pdf**
19K

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Q).

Ref. Poder

Proceso: Verbal

Demandante: EUCARIS OLARTE GOMEZ

Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES

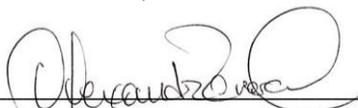
Radicado: 63001400300620220042400

ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá (C), Identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JULIO CESAR TREJOS LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.530.275 de Armenia (Q), Abogado en ejercicio, titular de la T.P 38.509 C.S.J, para que en nombre de la compañía que represento se notifique, conteste demanda y lleve hasta su terminación Proceso Verbal que adelanta **EUCARIS OLARTE GOMEZ** en contra de la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y O.**, en ese Juzgado bajo el radicado No. **63001400300620220042400**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar; renunciar, sustituir, reasumir este poder; solicitar nulidades y realizar todo cuanto en Derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en defensa de los intereses de la Compañía, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Este poder será remitido al correo del apoderado judicial: juliotrejos@gmail.com y en este se recibirán las notificaciones que se deban surtir en este proceso.

Atentamente,



C.C. 51.849.114

Representante Legal Mapfre Seguros

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8779623009508766

Generado el 11 de octubre de 2022 a las 19:36:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NIT: 891700037-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8779623009508766

Generado el 11 de octubre de 2022 a las 19:36:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pablo Andrés Jackson Alvarado Fecha de inicio del cargo: 09/01/2020	PASAPORTE - 116871008	Presidente Ejecutivo
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Brenda Romina Cuevas Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CE - 6730576	Representante Legal
Francisco Finn Fecha de inicio del cargo: 08/04/2020	CE - 1092757	Representante Legal
Lina Victoria Fuentes Rivera Fecha de inicio del cargo: 25/11/2021	CC - 53122021	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luisa Fernanda Paz Delgado Fecha de inicio del cargo: 05/08/2021	CC - 1020740327	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8779623009508766

Generado el 11 de octubre de 2022 a las 19:36:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andres Absalon Peñaloza Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 17/03/2022	CC - 1030625493	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Leonary Sánchez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 17/03/2022	CC - 52589484	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8779623009508766

Generado el 11 de octubre de 2022 a las 19:36:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Bogotá D.C., 05 de agosto de 2020
OB-637-2020 12007117

Señor (a)
EUCARIS OLARTE GOMEZ
Correo electrónico santiagoarias@hotmail.com

Referencia POLIZA DE AUTOMOVILES 5314120000875
 AVISO DE SINIESTRO 531411272000552
 VEHICULO DE PLACA MPW741

Respetado (a) señor (a) Olarte Gomez, reciba un especial saludo:

Amablemente nos referimos a la solicitud de indemnización, con ocasión al hurto del vehículo de placas MPW741, en hechos ocurridos el 20 de mayo de 2020, según circunstancia de tiempo, modo y lugar consignados en los soportes allegados a la compañía.

Por lo anterior, MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., se informan respetuosamente las siguientes precisiones de la ley comercial y del contrato de seguros citado:

La obligación condicional de indemnizar, surgida del contrato de seguro, se encuentra supeditada entre otros factores, a la demostración de ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio, la no presencia de exclusiones, la vigencia del seguro y, a las coberturas contratadas.

En consecuencia, es necesario informar que el asegurado contrató póliza de automóviles No. 531411272000552 para amparar el rodante de placa MPW741, cuya vigencia del 02 de marzo de 2020 al 01 de marzo de 2021 contempla con la cobertura de PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS Y TERRORISMO.

En este contexto, nos permitimos informar que el condicionado general de la póliza No. 5314120000875, establece expresamente lo siguiente:

“Cláusula 11. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

11.1 El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del

asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación automática del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.”

Cursiva y negrilla fuera de texto

En efecto, el vehículo y los daños fueron peritados por el ingeniero, en cuyo análisis pericial se observa lo siguiente

“

CONCEPTO TECNICO DEL PERITO

Se procedió a inspeccionar el vehículo en el parqueadero custodio en la ciudad de Armenia en compañía del operario de la grúa allí se pudo verificar que efectivamente el vehículo fue consumido por las llamas en más de un 80% pero se hicieron varios hallazgos importantes los cuales pudieron incidir en el conato de incendio.

*Inicialmente se pudo verificar que, el vehículo no contaba con las matriculas de identificación, por lo que se hizo necesario ubicar el número de chasis, una vez realizado este proceso se pudo determinar que, el vehículo incinerado corresponde al que está asegurado con la compañía, después de esto, se procedió a validar el habitáculo del motor y allí se identificó que el aislante térmico del múltiple de escape no presentaba marcas de calor las cuales se tiene en cuenta que el conato de incendio inició en el habitáculo del motor debería haber dejado alguna huella de calor además, **además no tenía los tornillos de sujeción de la parte frontal y los de la parte anterior estaban flojos lo que indica que este elemento pudo haber sido retirado e instalado nuevamente después del incidente teniendo en cuenta este hallazgo se inspeccionó el sistema de escape para validar si presentaba algún indicio de manipulación o modificación y se pudo evidenciar que el sistema de escape había sido cambiado momentos previos al incidente, esta afirmación se hace debido que el tubo de escape que estaba instalando o presentaba señales de uso como hollín o marcas de calor, además la tornillería con la que esta sujetado era completamente nueva”.***

Cursiva y negrilla fuera del texto

En tal virtud, citamos lo establecido en el Código de Comercio:

*“Art. 1060. **Mantenimiento del estado de riesgo y notificación de cambios. El asegurado** o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro **deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato** y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

***La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador.** Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

***La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.** Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada...”*

Cursiva y negrilla fuera del texto original

En consecuencia, y de acuerdo a los soportes allegados y el análisis técnico pericial, se evidencia que, se presentó una modificación en el sistema de escape y esta no fue reportada a la compañía, aunado que, dicha modificación altera las propiedades mecánicas del vehículo y puede desencadenar aumentos de temperatura para los cuales el rodante en mención no fue diseñado, razón por la cual se constituye una modificación del estado del riesgo sin aviso previo a la aseguradora, situación que produce la terminación automática del contrato, según lo referido en el condicionado general de la póliza contratada por el asegurado y el código de comercio colombiano.

Expuesto lo anterior, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. informa de manera respetuosa que, no podrá atender favorablemente los daños del vehículo MPW741, pues no gozan de cobertura bajo la póliza en mención, toda vez que se observa una modificación para la cual el vehículo no fue diseñado, además dicha modificación fue sin previo aviso a la aseguradora en los términos expresamente señalados en el condicionado y en la ley comercio, y dicha circunstancia produce la terminación automática del contrato de seguros.

De otra y de conformidad con lo establecido en el condicionado general de la póliza citada, es necesario que el propietario del rodante proceda a retirar el vehículo de placa MPW741 en el menor tiempo posible de las instalaciones asignadas por MAPFRE SEGUROS, para lo cual podrá comunicarle a TATIANA RODRIGUEZ VASQUEZ (tatirod@mapfre.com.co) la fecha y hora en que realizará dicha gestión.

Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo,



PAOLA ANDREA MOLINA C
APODERADA GENERAL
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Con copia MAPFRE SEGUROS, ASESORIA Y EVALUACION (talleres y peritos) Alejandro Mejía Hurtado, ingeniero perito, almejia@mapfre.com.co y AREA DE INDEMNIZACIONES, Tatiana Rodriguez Vasquez, analista de indemnizaciones, tatirod@mapfre.com.co



 MAPFRE SEGUROS	PROFORMA	VERSION: 1
	INFORME TÉCNICO PERDIDA TOTAL POR DESTRUCCIÓN TOTAL O CONSTRUCTIVA	FECHA DE ELABORACION: Marzo 2003
		FECHA DE ACTUALIZACION: CODIGO FORMATO

INFORME TECNICO PERDIDA TOTAL POR DESTRUCCIÓN O CONSTRUCTIVA	
Ciudad y Fecha :	Pereira, 15 de Julio de 2020
Destinado a:	Yaird Alexander Jiménez López
Elaborado por:	Alejandro Mejia Hurtado

DATOS GENERALES DE LA POLIZA

Siniestro	531411272000552
Fecha De Siniestro	Mayo 20 de 2020
Amparo Afectado	PERDIDA TOTAL DAÑOS DTV
Póliza	5314120000875
Vigencia	20-03-2020 HASTA 19-03-2021
Tomador	OLARTE GOMEZ EUCARIS
Asegurado	OLARTE GOMEZ EUCARIS
Identificación	24659159
Beneficiario	OLARTE GOMEZ EUCARIS

DATOS DEL VEHICULO ASEGURADO

Placa:	MPW741	Motor: CAV367325	Año: 2013
Marca:	SEAT	N chasis: VSSTD26J9DR000074	
Línea:	IBIZA SC FR		

	PROFORMA	VERSION: 1
		FECHA DE ELABORACION: Marzo 2003
	INFORME TÉCNICO PERDIDA TOTAL POR DESTRUCCIÓN TOTAL O CONSTRUCTIVA	FECHA DE ACTUALIZACION:

CIRCUNTANCIAS DEL SINIESTRO

Descripción del siniestro	<p>"YO IBA CONDUCIENDO Y DE UN MOMENTO A OTRO EL TABLERO EMPEZO A TITILAR DESPUES EMPEZO A SALIR HUMO DEL MOTOR, CUANDO ME DETUVE DE UN MOMENTO A OTRO SE INCENDIO EL CARRO. ."</p>
---------------------------	---

DESCRIPCION DE LOS DAÑOS

<p>Los daños del vehículo a grosso modo como se aprecia en el registro fotográfico son:</p> <ul style="list-style-type: none"> Daño 90% pintura interior y exteriores. Daño 100% cojinería. Daño 100% de guarnecidos internos. Daño 100% tapizado del vehículo. Daño 100% partes plásticas de habitáculo. Daño 100% ramal eléctrico del vehículo con sensores. Daño 80% Luces (frontales y laterales) Daño 85% vidrios.(panorámico delantero y trasero, ventanas delanteras, vidrios fijos laterales) Daño 100% Conjunto transmisión. Daño 100% Motor Daño 100% Millaré y contenidos. Daño 100% Chasis. <p>Destrucción total del vehículo por incineración. (ver registro fotográfico)</p>
--

CONCEPTO TECNICO DEL PERITO

<p>El registro fotográfico muestra claramente que las llamas consumieron todo el material combustible del carro constituyéndose así en un incendio tipo ABC, dentro de los que se encuentra la gasolina del vehículo, pintura completa tanto exterior como interior incluyendo el tratamiento propio de cataforesis de la lámina, toda la cojinería y guarnecidos, llantas delanteras, empaques y sellos plásticos y de caucho tanto del motor como de toda parte motriz del vehículo, guarnecidos, millaré, , ramal eléctrico y farolas</p>
--

	PROFORMA	VERSION: 1
		FECHA DE ELABORACION: Marzo 2003
	INFORME TÉCNICO PERDIDA TOTAL POR DESTRUCCIÓN TOTAL O CONSTRUCTIVA	FECHA DE ACTUALIZACION:

Con respecto a la parte estructural del vehículo, es importante tener en cuenta que cuando existe una situación de conato que no puede ser controlada, esta pasa de conato a incendio, situación que por procedimiento requiere de la quema total de los elementos combustibles hasta finalizar la llama, en este proceso algunos puntos específicos superan por mucho los 1.100°C, esta situación provoca que todas las partes y conjuntos metálicos del vehículo (Chasis, puertas, tapa baúl, capo, motor) pierdan sus propiedades mecánicas, físicas y químicas degradando su condición y transformándolas en elemento de desecho o chatarra.

Como es claro, el proceso de reparación para este vehículo implicaría el cambio de la totalidad de los conjuntos motrices y no motrices por los motivos anteriormente sustentados y reportados en registro fotográfico adjunto.

Por todo lo anteriormente registrado, se procede a determinar el vehículo como PERDIDA TOTAL.

CONCEPTO TECNICO DEL PERITO DESPUES DE INSPECCION PRESENCIAL EN EL PARQUEADERO CUSTODIO

Basados en la información que arrojó la investigación de Valuative y según recomendación, se procedió a inspeccionar el vehículo en el parqueadero custodio en la ciudad de Armenia en compañía del operario de la grúa, allí se pudo verificar que efectivamente el vehículo fue consumido por las llamas en mas de un 80 %, pero se hicieron varios hallazgos importantes, los cuales pudieron incidir en el conato de incendio.

Inicialmente se pudo verificar que el vehículo no contaba con las matrículas de identificación, por lo que se hizo necesario ubicar el numero de chasis, una vez realizado este proceso se pudo determinar que el vehículo incinerado, corresponde al que esta asegurado con la compañía, después de esto, se procedió a validar el habitáculo del motor y allí se identificó que el aislante térmico del múltiple de escape, no presentaba marcas de calor las cuales si se tiene en cuenta que el conato de incendio inicio en el habitáculo del motor, debería haber dejado alguna huella de calor, además, no tenía los tornillos de sujeción de la parte frontal y los de la parte anterior estaban flojos, lo que indica que este elemento pudo haber sido retirado e instalado nuevamente después del incidente, teniendo en cuenta este hallazgo, se inspecciono el sistema de escape para validar si presentaba algún indicio de manipulación o modificación y se pudo evidenciar que el sistema de escape había sido cambiando momentos previos al incidente, esta afirmación se hace debido que el tubo de escape que estaba instalado no presentaba señales de

 MAPFRE SEGUROS	PROFORMA	VERSION: 1
		FECHA DE ELABORACION: Marzo 2003
	INFORME TÉCNICO PERDIDA TOTAL POR DESTRUCCIÓN TOTAL O CONSTRUCTIVA	FECHA DE ACTUALIZACION:
		CODIGO FORMATO

uso como hollín o marcas de calor, además la tornillería con la que estaba sujetado era completamente nueva

SUGERENCIAS DEL INGENIERO PERITO

Declarar el vehículo como DTV Daño Total Vehículo, con cancelación de matrícula, sin embargo, basados en que se presentó una modificación en el sistema de escape y esta no fue reportada a la compañía, además, que dicha modificación altera las propiedades mecánicas del vehículo y puede desencadenar aumentos de temperatura para los cuales el vehículo no fue diseñado, se recomienda objetar el siniestro basados en la cláusula 11 del condicionado de autos, la cual se describe a continuación

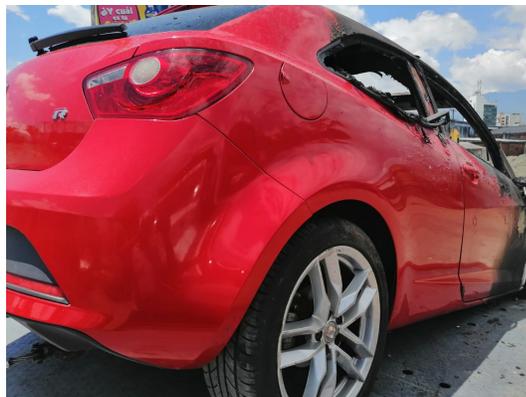
Cláusula 11. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

11.1 El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, signifiquen agravación del riesgo

 MAPFRE SEGUROS	PROFORMA	VERSION: 1
	INFORME TÉCNICO PERDIDA TOTAL POR DESTRUCCIÓN TOTAL O CONSTRUCTIVA	FECHA DE ELABORACION: Marzo 2003
		FECHA DE ACTUALIZACION: CODIGO FORMATO

ANEXOS

REGISTRO FOTOGRAFICO APORTADA POR OPERARIO DE LA GRUA



 MAPFRE SEGUROS	PROFORMA	VERSION: 1
	INFORME TÉCNICO PERDIDA TOTAL POR DESTRUCCIÓN TOTAL O CONSTRUCTIVA	FECHA DE ELABORACION: Marzo 2003
		FECHA DE ACTUALIZACION: CODIGO FORMATO



 MAPFRE SEGUROS	PROFORMA	VERSION: 1
	INFORME TÉCNICO PERDIDA TOTAL POR DESTRUCCIÓN TOTAL O CONSTRUCTIVA	FECHA DE ELABORACION: Marzo 2003
		FECHA DE ACTUALIZACION:
		CODIGO FORMATO



REGISTRO FOTOGRAFICO TOMADO POR EL PERITO EN EL PARQUEADERO CUSTODIO



 MAPFRE SEGUROS	PROFORMA	VERSION: 1
	INFORME TÉCNICO PERDIDA TOTAL POR DESTRUCCIÓN TOTAL O CONSTRUCTIVA	FECHA DE ELABORACION: Marzo 2003
FECHA DE ACTUALIZACION:		
	CODIGO FORMATO	



Aislante térmico sin tornillería



Tubo de escape sin hollín y tornillería nueva

Medellín, febrero 16 de 2021

Doctor
JOSE FRANCISCO SANCHEZ
franciscosanchezabogado@hotmail.com

Asunto: **Petición # 131602**

Respetado Señor reciba un especial saludo.

Para MAPFRE Seguros de Colombia es de gran importancia escuchar y resolver todas las peticiones, quejas y reclamos de nuestros clientes ya que esto nos permite mejorar permanentemente para prestar un servicio satisfactorio.

Con relación a su Petición radicada el día 9 de febrero de 2021, la compañía le informa que analizada su comunicación radicada no existen argumentos tácitos que desvirtúen la objeción ya presentada, sin embargo si eleva acusaciones de mala fe por parte de esta compañía, a lo que estamos seguros no es un deber ser o proceder por ninguna de las partes, en el mismo informe no solo del perito de la compañía sino en el del investigador externo se tienen pruebas claras que el sistema de escape fue manipulado antes del incendio del vehículo y puede ser uno de los causantes del mismo ya que existe falta de tornillería de sujeción, adicionalmente a ello se tienen más elementos que demuestran la falta de cobertura para este evento.

La compañía lamenta informar que se mantiene en la objeción presentada puesto que a la fecha no existen argumentos o pruebas que la desvirtúen.

Su opinión es muy importante para nosotros y esperamos haber podido resolver su inquietud.

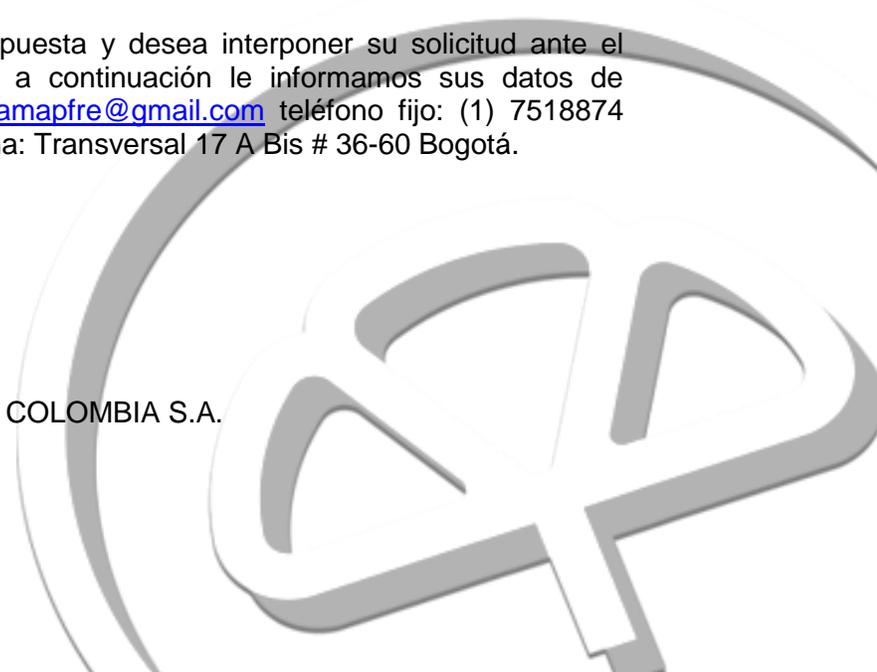
Recuerde que en MAPFRE Seguros de Colombia, estamos dispuestos a servirle; para cualquier información puede contactarnos durante las 24 horas marcando en Bogotá **307 70 24**, desde celular **# 624** para el resto del país **018000 519 991**, ó a través de nuestra página Web www.mapfre.com.co, ó si lo prefiere, en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país.

Si usted no está conforme con la respuesta y desea interponer su solicitud ante el Defensor del Consumidor Financiero, a continuación le informamos sus datos de contacto: correo electrónico defensoriamapfre@gmail.com teléfono fijo: (1) 7518874 celular: 3153278994 dirección de oficina: Transversal 17 A Bis # 36-60 Bogotá.

Cordialmente,



Rodrigo Carreño Hernández
APODERADO GENERAL
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A large, faint watermark of the MAPFRE logo is visible in the bottom right corner of the page, partially overlapping the signature area.

Señor

COMANDANTE

Cuerpo Oficial de Bomberos

Armenia (Q)

Ref. Solicitud información sobre Atención **de Incendio Vehicular**

Día: marzo 20 de 2020

Vehículo de Placas: MPW741

Cordial saludo:

JULIO CESAR TREJOS LOPEZ, mayor, domiciliado y residente en Armenia (Q), identificado con la cédula de ciudadanía No 7530275 de Armenia, Abogado en ejercicio, titular de la T.P. 38.509 del CSJ, de manera comedida y respetuosa, me permito solicitarle informe o copia del informe o bitácora donde se encuentren registrados los pormenores de la atención del incendio vehicular que la entidad a su cargo atendió **el día 20 de marzo de 2020**, en esta ciudad de Armenia (Q) en relación al vehículo de placas **MPW741**, en el cual se establezca entre otras circunstancias de tiempo, modo y lugar:

1. Día y hora que se atendió el Incendio
2. Sitio exacto donde se atendió el incendio
3. Nombre de las unidades bomberiles que atendieron el incendio
4. Placas y Características del Vehículo incendiado
5. Nombre del conductor y si es del caso, nombres de los demás ocupantes del vehículo siniestrado
6. Cuales pudieron haber sido las causas y origen del incendio
7. Otros aspectos considerados.

La anterior petición se solicita con el fin de acreditarla en proceso civil de responsabilidad contractual que cursa en el Juzgado 6º radicado bajo el Número 630014003006-20220042400, en la cual, el suscrito representa los intereses de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por lo cual se acredita auto admisorio de la demanda y poder para actuar.

Dirección para notificaciones respuesta: Carrera 17 No 20-27 Oficina 603-604 de Armenia (Q).

Correo Electrónico: juliotrejos@gmail.com - Celular: 3155548129

De conformidad con el artículo **56 del CPCA**, se autoriza las notificaciones y respuesta por el correo electrónico juliotrejos@gmail.com

Atentamente,



JULIO CESAR TREJOS LOPEZ

C.C. 7.530.275 de Armenia (Q).

T.P.38.509 del C.S.J.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Cuerpo Oficial de Bomberos



SG-COBA-098

Armenia, 11 de octubre 2022

Doctor

Julio Cesar Trejos López

juliotrejos@gmail.com

Celular 3155548129

Alcaldía de Armenia

Asunto: Respuesta a petición.

Por medio de la presente me permito dar respuesta a petición elevada por usted, donde realiza diferentes requerimientos relacionados con incendio vehicular que ésta dependencia atendió para el día 20 de marzo de 2020 en relación con el vehículo de placas **MPW741**, para lo cual debo precisarle que para la fecha en mención no se reporta atención a emergencia alguna al vehículo con la placa descrita; no obstante, se procedió a revisar fechas cercanas, encontrando que para el día 20 de mayo de 2020, se atendió emergencia ocasionada con incendio de vehículo particular identificado con placas MPW741, por lo que procedo a resolver cada uno de los interrogantes presentados por usted.

1. Día y hora que se atendió el incendio.

Conforme al libro de reporte de emergencias, el 20 de mayo de 2020, se atendió emergencia ocasionada por incendio del vehículo de placas MPW741, atención que se inició a las 20+01 horas y finalizó a las 20+48 horas.

2. Sitio exacto donde se atendió el incendio.

El incendio mencionado conforme el libro de reporte de emergencias se atendió en la Vereda Mesopotamia del Municipio de Armenia, Q., sin más datos.

3. Nombre de las unidades bomberiles que atendieron el incendio.

El incidente fue atendido por el Subteniente Juan Diego Herrera Vallejo, el Bombero Álvaro Berrio González, el Cabo Jhon Jairo Bautista Galvis, y los servidores Román Merino, Edixon Salazar, Juan Pablo Giraldo, Lina Marcela Zuluaga, Mónica Gonzalez Fraga.



R-AM-SGI-001 VE 16-03/2020

Carrera 19 Calle 2Norte Esquina, Armenia Q
Tel-(6) 7454100, Línea gratuita 119
Bomberos@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia
Cuerpo Oficial de Bomberos



4. *Placas y características del vehículo incendiado.*

Corresponde a un vehículo particular de placas MPW741, sin más datos.

5. *Nombre del conductor y si es del caso, nombres de los demás ocupantes del vehículo siniestrado.*

En el reporte de emergencia se registra al señor Santiago Arias Solarte.

6. *Cuales pudieron haber sido las causas y origen del incendio.*

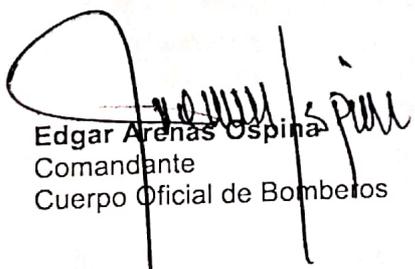
Las posibles causas u origen del siniestro se consideraron por establecer.

7. *Otros aspectos considerados.*

En el reporte de emergencia se estableció una total afectación de motor y cabina, sin más datos por adicionar.

Se adjunta para mayor ilustración, reporte de emergencia del 20 de mayo de 2020, donde se encuentra consignada la atención de emergencia ocasionada por incendio al vehículo identificado con placas MPW741.

Cordialmente,


Edgar Arenas Ospina
Comandante
Cuerpo Oficial de Bomberos

Proyecto y elaboración: Angélica María Zuluaga Villarraga / Profesional Contabilista COBA
Revisó: Edgar Arenas Ospina Comandante Cuerpo Oficial de Bomberos

ESPA
TODAS



R-AM-SGI-001 V6 16/03/2020

Carrera 19 Calle 2Norte Esquina, Armenia Q
Tel: (6) 7454100, Línea gratuita 119
Bomberos@armenia.gov.co



**REPORTE DE EMERGENCIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS ARMENIA**

Código: R-SG-PGD-COB020
 Fecha: 16/11/2016
 Versión: 02
 Página: 1 de 2

FECHA: Nov 20/20 DIRECCIÓN: Vereda Masopotamia 910
 REPORTADO POR: LID 06 RADIO-OPERADOR:
 HORA SALIDA: 20+01 RXR 20+07 HORA DE REGRESO: 20+48
 TIPO DE ACTUACIÓN: Control incendio Vehicular

RECURSO UTILIZADO EN LA EMERGENCIA

VEHÍCULOS	HERRAMIENTAS - EQUIPOS Y ACCESORIOS
M-7	EPRA, Estanera, Equipo Iluminación
M-15	Mompvara 1/2"
LITROS DE AGUA: <u>2009B</u>	LITROS DE ESPUMA: <u> </u> OTROS: <u> </u>

PERSONAL EN LA EMERGENCIA

COMANDANTE INCIDENTE: ST Herrera Vellejo Juan Diego
 JEFE DE OPERACIONES: ST Herrera Vellejo Juan Diego
 TRIPULACIÓN(ES): Bro Salazar Edwin, Romero Marino, Grabeo Jomp, Bautista Jhon, Zubizar Marcar, Gonzalez Monica, Barrio Gonzalez
 OTRAS INSTITUCIONES:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN

Se controló incendio en Vehículo particular placa MPW 741 que se encontraba ubicado en Via terciaria al llagoral sin al Vehículo se encuentra con incendio en fase de liberación, se inspeccionó el Vehículo por verificar si no hubo personas atrapadas, liquidando al incendio en su totalidad.
 POSIBLES CAUSAS: por asfalto

Impresión: EDA 2 Nit 7.562.944-4 Tel 315 4006643 Armenia G.



REPORTE DE EMERGENCIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS ARMENIA

Código: R-SG-PGD-COB020
Fecha: 16/11/2016
Versión: 02
Página: 2 de 2

SA

PERSONAS AFECTADAS

TIPO	NOMBRE COMPLETO	SEXO	EDAD	LESIÓN				
LESIONADOS	S			S				
VICTIMAS								

USO DEL BIEN INMUEBLE: Vehículo particular
PROPIETARIO O INQUILINO: Santiago Aro Salazar

EVALUACIÓN DE DAÑOS Y ANÁLISIS DE NECESIDADES

AFECTACIÓN	NECESIDAD
Total afectación de Motor y Cabina	

REPORTADO A LA OMGER: SI NO NOMBRE DEL REPORTE

NOMBRE QUIEN RECIBE:

REPORTE ELABORADO POR: ST [Signature]
FIRMA / COMANDANTE DE INCIDENTE: [Signature]
FIRMA JEFE DE SERVICIO: [Signature]
FIRMA SUBCOMANDANTE:

Impresión: EDA NIT 7.562.944-4 Tel 315 4006643 Armenia G.



NIT 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020

08 de mayo de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y MEDIDAS ADICIONALES DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA PARA LA PREVENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19"

El Alcalde del Municipio de Armenia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y el literal b numerales 1 del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto Nacional N° 636 del 06 de mayo de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala que: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho deba estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (la negrilla fuera de texto original).*

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio plena de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 49 de la Carta magna, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, hace alusión al derecho a la seguridad social como servicio público a cargo del Estado, manifestando entre otras disposiciones que **"Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad"**.

Que en concordancia con el deber anteriormente enunciado se encuentra el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual regla los deberes y obligaciones de los colombianos contemplando como uno de ellos el **"obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas"**.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020
08 de mayo de 2020

Que el artículo 314 Constitucional dispone que el Alcalde es Jefe de la Administración local y representante legal del Ente Territorial, correspondiéndole conforme al artículo 315 ibídem: "(...) 2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante*".

Que en relación con el poder de policía la Honorable Corte Constitucional ha precisado en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, lo siguiente:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta y en entidades territoriales a gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla texto original)

Que corresponde al Alcalde Municipal como primera autoridad de policía en el Municipio, **adoptar medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.**

Que el numeral 1 del literal b y el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con



NIT: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020
08 de mayo de 2020

prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)

PARÁGRAFO 1o. *La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales."*

Que el parágrafo 1 artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo.

Que, en igual sentido, el numeral 2 del artículo 3 ídem, señala como **principio de protección**, que *"(...) los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados (...)"*.

Que así mismo, el numeral 3 de la citada norma pretende garantizar el **principio de solidaridad social**, determinando que *"(...) todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas (...)"*.

Que el artículo 14 ídem, establece que *"Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción"*.

Que el artículo 202 ídem, señala **las competencias extraordinarias de Policía de los Gobernadores y Alcalde ante situaciones de emergencia** y calamidad, determinado que ante estas situaciones que afecten gravemente a la población o con el propósito de prevenir riesgos o mitigar los efectos, para el presente caso la epidemia COVID-19, las autoridades podrán ordenar: "(...)"

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas (...)
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que, según fuentes oficiales, el 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China; de los cuales 7 fueron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El 7 de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus fue identificado como posible etiología, es decir es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020
08 de mayo de 2020

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés Internacional — ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo con el Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019- nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el Covid-19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII).

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 11 de marzo que el brote Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y adoptan medidas para hacer frente al virus"*, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el artículo segundo numeral 2.5 y párrafo de la resolución en cita, determina: *Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias 2.5 Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, condominios y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio. Párrafo. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que, en dicho marco normativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el ministro de trabajo y Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, emitieron la Circular Externa N°0018 de 2020 dictando recomendaciones para contener el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico asociado al mismo.

Que el ministro de salud y protección social en conjunto con el Ministro de comercio, industria y turismo el día 18 de marzo de 2020 expidieron Resolución N° 453 de 2020 *"Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones"*.

Que el Municipio de Armenia el día 16 de marzo de 2020 mediante Decreto N° 133 del 16 de marzo de 2020 en su Artículo primero declaró la emergencia sanitaria en la jurisdicción de Armenia Quindío.

Que, atendiendo las medidas implementadas por el Gobierno Nacional, el Municipio de Armenia expidió decretos de orden público, adoptando medidas temporales que permitieran la prevención de la propagación de la pandemia COVID-19.

Que el Gobierno Nacional expidió Decreto N° 457 del 22 de marzo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria Generada por la Pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público"*.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020 08 de mayo de 2020

Que dado lo anterior, a través de Decreto Municipal N° 148 del 23 de marzo de 2020 el Municipio de Armenia adoptó las medidas impartidas por el Gobierno nacional y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Municipio de Armenia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que el 8 de abril de 2020 el Presidente de la República de Colombia y todos sus ministros expedieron el Decreto N° 531 de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria Generada por la Pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público"*, decretando en su Artículo 1° el *"(...) aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19"*.

Que en el Artículo 2° del mencionado Decreto Nacional se dispuso: *"(...) ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior"*.

Que, en virtud de lo anterior el Alcalde del Municipio de Armenia adoptó las medidas instruidas por el gobierno nacional como consecuencia de la Emergencia Sanitaria Generada por la Pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público mediante el Decreto Municipal N° 156 del 11 de abril de 2020.

Que el Gobierno nacional el día 24 de abril de 2020 expidió el Decreto N° 593 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria Generada por la Pandemia del Coronavirs Covid-19 y el mantenimiento del orden público."* Prorrogando el aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que el día 06 de mayo de 2020 el Presidente de la República y todos sus Ministros expedieron el Decreto N° 636 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria Generada por la Pandemia del Coronavirs Covid-19 y el mantenimiento del orden público."*

Que el decreto en mención ordenó el **aislamiento preventivo obligatorio** de todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020 y dispuso que los gobernadores y alcaldes en el marco de sus competencias constitucionales y legales debían impartir las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que el día 8 de mayo de 2020 se realizó Consejo Municipal de Seguridad donde se determinó declarar la Ley Seca y en consecuencia prohibir la venta y el consumo de bebidas embriagantes, a partir de las 6 horas (06:00 a.m.) del día 09 de mayo de 2020 y hasta las 6 horas (06:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, conforme a la hora legal de la República de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología –INM, por ello los establecimientos y locales comerciales, no realizarán venta de estos productos ni siquiera a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, con el fin de mantener el orden público en el territorio del Municipio de Armenia.

Que, en tal sentido, conforme al principio de legalidad, se debe adoptar en el Municipio de Armenia las instrucciones dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus Covid-19 en relación con el orden público y los derechos a la vida, a la salud, en conexidad con la vida y la supervivencia.



NIT: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020
08 de mayo de 2020

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Armenia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, conforme a la hora legal de la República de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología -INM en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio de la jurisdicción del Municipio de Armenia; no obstante, en garantía al derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud; la asistencia a la prestación de servicios de salud se permitirá máximo la compañía de una (1) persona, en los casos en que sea realmente necesario, por la condición médica del usuario del servicio de salud. En los demás casos, el ciudadano que se desplace al servicio de salud, deberá hacerlo sin acompañante.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población. Los habitantes deberán procurar efectuar la totalidad de sus compras (incluso de bienes de primera necesidad) a través de comercio electrónico o domicilios.
3. Desplazamiento a servicios
 - 3.1 Bancarios
 - 3.2 Financieros
 - 3.3 Operadores de pago
 - 3.4 Compra y venta de divisas-Casas de cambio
 - 3.5 Operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería
 - 3.6 Notariales
 - 3.7 Registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 95 de 1890 y el artículo 64 del Código Civil Colombiano.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud -OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.



NIT 890000464-3

Despacho del Alcalde

B. ANA ROSA
CARRERA 12

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020 08 de mayo de 2020

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

- 7.1. Los establecimientos de comercio que se encuentren de manera temporal vendiendo insumos como tapabocas, antibacteriales, guantes, y en general mercancías de bioseguridad y protección personal en salud, deberán retirar de los locales comerciales, guardar, cubrir, y no exhibir, las demás mercancías que no sean de la naturaleza antes mencionada.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias, no se considera emergencia veterinaria el servicio de peluquería animal.
 9. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas sanitarias, sólo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía por un tiempo no superior a 15 minutos y evitando interacción y reuniones, teniendo en cuenta la siguiente recomendación: mantener un kit de aseo para su perro, que incluya agua con jabón y toallas desechables para secarlo, con el propósito de lavarle las patas antes de ingresarlo a la vivienda.
 10. Personal debidamente autorizado e identificado encargado de la alimentación, atención e higiene de animales confinados o en tratamiento especializado en clínicas, refugios, albergues públicos o privados, y hogares de paso.
 11. Personal debidamente autorizado e identificado dedicado a la alimentación e hidratación de animales domésticos, en condición de calle o comunitarios, en horario diurno y nocturno.
 12. La comercialización de alimento y medicamentos para animales, implementando el comercio electrónico o por entrega a domicilio.
 13. Vehículos y personal adscrito a la prestación de servicios funerarios, exequiales, entierros y cremaciones en función de su labor, de igual manera como máximo 5 acompañantes a las ceremonias fúnebres.
 14. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de:
 - 14.1 Insumos para producir bienes de primera necesidad;
 - 14.2 Bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-,
 - 14.3 Reactivos de laboratorio, y
 - 14.4 Alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
 15. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de maquinaria agrícola.



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020 08 de mayo de 2020

- 16.** La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

Para la operación de la actividad en los locales comerciales, deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Para la operación de los domicilios de todo tipo de productos, deberá darse aplicación a lo establecido en la Circular N° 015 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

- 17.** Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública, emergencia sanitaria, urgencia manifiesta y recolección de datos que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 18.** De igual forma los servidores públicos y contratistas adscritos a entidades que presten servicios sociales, entre ellas, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Educación, Comisarías de Familia, Casas de Justicia.
- 19.** Servidores de la Rama judicial, para el ejercicio de sus funciones y conforme a los parámetros que para tales efectos establezca del Consejo Superior de la Judicatura.
- 20.** Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19.
- 21.** Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 22.** La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de estas.
- 23.** La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
- 24.** La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de estas.
- 25.** La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 26.** La construcción o adecuación de infraestructura social y de salud estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender los impactos de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020 08 de mayo de 2020

27. Obras de cerramiento, demolición u otras necesarias para prevenir, mitigar y atender las situaciones de ocupación ilegal o hacinamiento de predios de propiedad pública o declarados de utilidad pública.
28. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura. Podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

Para la operación de la actividad en los locales comerciales, deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Para la operación de los domicilios de todo tipo de productos, deberá darse aplicación a lo establecido en la Circular N° 015 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
29. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Nacional N° 636 del 06 de mayo de 2020, y su respectivo mantenimiento.
30. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras sólo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
31. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus covid-19.
32. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información, cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
33. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
34. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
35. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:
 - 35.1 Servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios);
 - 35.2 De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP.
 - 35.3 De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y
 - 35.4 El servicio de internet y telefonía.
36. La prestación de servicios:



NR: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020
08 de mayo de 2020

- 36.1 Bancarios
- 36.2 Financieros
- 36.3 Operadores postales de pago
- 36.4 Profesionales de compra y venta de divisas - casas de cambio.
- 36.5 Operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes
- 36.6 Chance y lotería.
- 36.7 Centrales de riesgo
- 36.8 Transporte de valores
- 36.9 Actividades notariales y de registro de instrumentos públicos
- 36.10 Expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestrán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

- 37. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 38. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población, en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 39. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 40. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 41. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 42. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19.
- 43. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de:
 - 43.1 Productos textiles
 - 43.2 Prendas de vestir
 - 43.3 Cueros y calzado
 - 43.4 Transformación de madera
 - 43.5 Fabricación de papel, cartón y sus productos
 - 43.6 Sustancias y productos químicos
 - 43.7 Metales, eléctricos, maquinaria y equipos.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020
08 de mayo de 2020

Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

44. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de:

44.1 Vehículos automotores, remolques y semiremolques

44.2 Motocicletas

44.3 Muebles, colchones y somieres.

45. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.

46. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.

Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.

Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.

47. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria.

Se permitirá la circulación de personas para la realización de la actividad dispuesta en el presente numeral, en el horario comprendido entre las seis de la mañana (6:00 am) y siete de la mañana (7:00 am) conforme a la hora legal de la República de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología -INM durante todos los días de la semana.

La práctica del deporte, ejercicio o actividad física será una actividad individual y deberá llevarse a cabo en un radio máximo de un (1) kilómetro al sitio de residencia; así pues, es necesario portar un recibo de servicio público domiciliario que permita evidenciarlo, el cual podrá ser requerido por las autoridades.

Para la correcta ejecución de dicha actividad las personas deberán cumplir con los siguientes parámetros de bioseguridad:

- Lavado de manos
- Distanciamiento social, significa mantener un espacio de al menos diez (10) metros de distancia de otras personas a la hora de practicar dicha actividad.
- Uso de tapabocas o careta de protección debidamente desinfectadas, durante toda la jornada de realización del ejercicio.

48. Los niños y niñas mayores de seis (6) años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día (30 min).

La realización de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por los niños y niñas mayores de seis (6) años deberá llevarse a cabo en compañía de un acudiente o adulto responsable durante los días lunes, miércoles y viernes, así:



NIT 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020

08 de mayo de 2020

1. Al interior de sus unidades residenciales, condominios o espacios similares en zonas verdes comunes o parques recreativos, bajo la supervisión de un acudiente o adulto responsable; lo anterior sin perjuicio de la medida estipulada en el artículo quinto del presente decreto.
2. En un radio no mayor a un (1) kilómetro al sitio de residencia, bajo la supervisión de un acudiente o adulto responsable, es necesario portar un recibo de servicio público domiciliario que permita evidenciarlo, el cual podrá ser requerido por las autoridades.

Para la correcta ejecución de dicha actividad es necesario que:

- Los niños y niñas realicen un correcto lavado de manos.
- Los niños y niñas practiquen el distanciamiento social, significa mantener un espacio de al menos dos (02) metros de distancia de otras niños o niñas a la hora de practicar dicha actividad.
- Uso de tapabocas o careta de protección debidamente desinfectadas, durante toda la jornada de realización de actividad física.

49. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

50. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de Policía, así como los usuarios de estas.

51. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

52. Parqueaderos públicos para vehículos. Se permitirá el ejercicio de la actividad de los parqueaderos públicos formales, que cuenten con registro mercantil activo y renovado como mínimo al año 2019, y con la respectiva actividad económica (Salvo que se trate de sociedades comerciales que cuenten con objeto social indeterminado).

53. El servicio de lavandería a domicilio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Para efectos de esta disposición, las personas deberán tener en cuenta el horario previamente establecido por las personas jurídicas dedicadas a la prestación de las actividades descritas en los numeral 2 y 3 del presente artículo, así como el último número de su documento de identidad, en atención a la siguiente tabla:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD
LUNES	3 y 4
MARTES	5 y 6
MIÉRCOLES	7 y 8
JUEVES	9 y 0
VIERNES	1 y 2
SABADO	RESTRICCIÓN GENERAL
DOMINGO	



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020 08 de mayo de 2020

Para la efectividad de la medida las entidades que prestan servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos y a todos los establecimientos destinados a la adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población deberán solicitar el documento de identidad a las personas, en aras de brindar colaboración efectiva a la administración municipal en el cumplimiento de la medida impartida.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO: Adicional a las personas y vehículos exceptuados en este decreto, se permitirá, en relación con las personas registradas en la Cámara de Comercio, que el propietario, representante legal, administrador o la persona autorizada por estos se traslade al establecimiento de comercio con el fin de atender asuntos indispensables y urgentes de la actividad mercantil, sin que esto implique que se pueda abrir al público o ejecutar su actividad comercial, para lo cual deberán contar con plena identificación que certifique el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO QUINTO: Para el desarrollo de las actividades descritas en los numerales 22 al 28 del presente artículo se deberán cumplir las siguientes instrucciones:

A) MEDIDAS PARA CONSTRUCTORES:

Podrán ejercer las actividades:

1. Los profesionales que no cuenten con registro mercantil (porque ejercen una actividad de profesión liberal, siempre que puedan probarlo con su tarjeta profesional o similares) y se dediquen profesionalmente al ejercicio de las actividades de construcción y diseño de edificaciones, y
 2. Las empresas que cuenten con registro mercantil activo y renovado como mínimo al año 2019 con actividades económicas de la Sección F del Código CIIU del DANE (Construcción), salvo que se trate de sociedades comerciales que tengan objeto social indefinido.
- Las actividades permitidas por el presente Decreto son de construcción de edificaciones, por lo tanto, no estarán permitidas las actividades de remodelación o reparación. Tampoco están permitidas las actividades comerciales de las empresas dedicadas a construcción, ni la habilitación de oficinas, puntos de venta, o sedes de servicio al cliente de manera presencial; para estas actividades deberá implementarse el teletrabajo, así como para las labores administrativas. En conclusión, la medida de excepción del aislamiento, es sólo para el trabajo de obra.
 - Para el reinicio y apertura de la obra de construcción y demás actividades de que trata este decreto las empresas deberán elaborar realizar construir y ejecutar un protocolo general de bioseguridad para mitigar controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Covid-19 en las zonas de influencias de los proyectos en ejecución y el mismo debe estar articulado con los Sistemas de Seguridad y Salud en el Trabajo
 - Dichos protocolos, deberán ser comunicados a la Alcaldía Municipal de Armenia, quien evaluará el protocolo y determinará su funcionamiento Estas medidas corresponden a las acciones que deben ser adoptadas por los representantes legales, personal administrativo,



Nit. 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGL-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020 08 de mayo de 2020

operativo, contratista, proveedores de bienes y servicios personal de seguridad y salud en el trabajo encargados de los proyectos de construcción.

- El manual de implementación del protocolo o PAPSO, deberá permanecer de manera física y para consulta de las autoridades pertinentes, al interior de la obra.

Sobre el procedimiento de radicación:

- Las empresas que vayan a desarrollar las actividades de construcción contempladas en los numerales 22 a 28 del presente artículo, deberán solicitar su inscripción para la radicación de los protocolos a través del diligenciamiento de información en el siguiente link: <https://forms.gle/YaDCijHkYY3PzRv6>.
- Una vez realicen su proceso de inscripción, deberán esperar correo electrónico de respuesta por parte del Municipio, en el cuál se remitirán los siguientes datos:
 1. Guía de elaboración de los protocolos de movilidad, bioseguridad, etc.
 2. Normatividad aplicable para la elaboración de sus protocolos.
 3. El dato del correo electrónico al cual deberán remitir sus protocolos una vez los elaboren.
 4. Formulario de registro de empresas del Ministerio de Vivienda, para diligenciar y retomar firmado.
- Una vez leída la normatividad, y se haya diligenciado el formulario, y elaborado los protocolos respectivos, deberán remitir todos estos documentos al correo antes suministrado, para ser verificados por parte de la Secretaría de Salud Municipal. Igualmente, deberá adjuntarse la constancia de envío de los protocolos al Ministerio de Vivienda (Pantallazo)
- Luego de verificar la documentación remitida, el Municipio de Armenia enviará la aprobación u observaciones al solicitante. Si se otorga la aprobación al peticionario, el mismo podrá a partir de ese momento, empezar a ejercer su actividad económica con las restricciones previstas en los protocolos y el presente decreto.
- La Secretaría de Salud Municipal ejercerá actividades de inspección, vigilancia y control de cumplimiento de los protocolos, para las empresas a las que se haya dado aprobación.

En lo que respecta a la movilización de los operarios de las obras de construcción se imparten las siguientes instrucciones:

- La movilización en motos podrá hacerse sólo con una persona a bordo, y en carros, máximo con dos personas (una adelante y una atrás) Las demás personas deberán movilizarse en transporte público o bicicleta.
- Para garantizar la fluida y responsable movilización en transporte público o particular de la totalidad de las personas con destino a la obra de construcción, deberán establecerse jornadas diferentes de trabajo en las obras. Lo anterior en aras de evitar que todas las personas tengan horarios de entrada o salida iguales. Se deberán establecer mínimo 3 jornadas de trabajo distintas en cada obra.

Cada operario deberá contar en sus trayectos de desplazamiento desde y hacia el proyecto de construcción con:



NIT: 890000484-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020 08 de mayo de 2020

1. Copia de su contrato laboral de trabajo o contrato de prestación de servicios, o certificado de vinculación, o carnet, que lo vincule directamente al proyecto de construcción.
2. Como mínimo, para los desplazamientos deben contar con tapabocas.
3. Para el caso de los representantes legales de las empresas, deberán además portar consigo el certificado de matrícula mercantil o existencia y representación legal de la misma.
4. Cada operario deberá portar consigo la constancia de recibido de aprobación de protocolos por parte de la secretaría de salud municipal.

B) MEDIDAS PARA PROVEEDORES:

- El proveedor de insumos y suministros será una persona natural o jurídica que cuente con registro mercantil activo y renovado como mínimo al año 2019 con actividades económicas propias del suministro, salvo que se trate de sociedades comerciales que tengan objeto social indefinido.
- El suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de obras de construcción estará permitido únicamente bajo la modalidad de venta a domicilio o a través de comercio electrónico.
- No se permitirá la venta de materiales e insumos "a puerta cerrada" ya que esta modalidad implica que el comprador se desplace hasta el negocio o bodega del proveedor. Sólo se permitirá la comercialización a través de domicilio o a través de comercio electrónico.
- No obstante, lo anterior, a efectos de hacer materialmente práctica la ejecución de las obras, lo directores de obra, o encargados de la compra de suministros para la misma, podrán desplazarse a los locales comerciales en donde se distribuyan los insumos, a efectos de analizar físicamente la calidad de los materiales requeridos y elegirlos.
- La anterior medida implica que, de acuerdo a los protocolos de bioseguridad, la empresa constructora deberá tener un sitio de descargue de mercancías en la obra, en el cual el proveedor de insumos pueda llevar cualquier tipo de elemento requerido como suministro en la obra, el pedido de los productos deberá efectuarse de manera virtual o telefónica anticipada, a la entrega de los mismos.
- Sólo personal autorizado de las empresas proveedoras, podrán hacer la entrega de productos a la empresa constructora. También puede hacerse la entrega a través de vehículos de transporte público, o empresas de mensajería autorizadas para tales efectos.
- No se permitirá que los locales que vendan insumos y suministros para obras de construcción, tengan sus locales abiertos al público. Sólo se permitirá el ingreso de los encargados de la compra de suministros para las obras, a efectos de analizar físicamente la calidad de los materiales requeridos y elegirlos.
- Al interior de los establecimientos de comercio de los proveedores, deberá darse estricta aplicación y cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud. Se observarán igualmente medidas de higiene y bioseguridad óptimas para la entrega de domicilios.
- Procurar que se haga una entrega diaria y no varias.

Procedimiento de radicación:

- Las empresas que vayan a desarrollar las actividades de suministro de insumos a la construcción contempladas en los numerales 22 a 28 del presente artículo, deberán solicitar su inscripción para la radicación de los protocolos a través del diligenciamiento de información en el siguiente link: <https://forms.gle/YaDCIIHikYY3PzRv6>



NIT 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020 08 de mayo de 2020

- Una vez realicen su proceso de inscripción, deberán esperar correo electrónico de respuesta por parte del Municipio, en el cuál se remitirán los siguientes datos:
 1. Guía de elaboración de los protocolos de movilidad, bioseguridad, etc.
 2. Normatividad aplicable para la elaboración de sus protocolos.
 3. El dato del correo electrónico al cual deberán remitir sus protocolos una vez los elaboren.
 4. Formulario de registro de empresas del Ministerio de Vivienda, para diligenciar y retornar firmado.
- Una vez leída la normatividad, y se haya diligenciado el formulario, y elaborado los protocolos respectivos, deberán remitir todos estos documentos al correo antes suministrado, para ser verificados por parte de la Secretaría de Salud Municipal. Igualmente, deberá adjuntarse la constancia de envío de los protocolos al Ministerio de Vivienda (Pantallazo)
- Luego de verificar la documentación remitida, la alcaldía municipal enviará la aprobación u observaciones al solicitante. Si se otorga la aprobación al peticionario, el mismo podrá a partir de ese momento, empezar a ejercer su actividad económica con las restricciones previstas en los protocolos y el presente decreto.
- La secretaria de salud ejercerá actividades de inspección, vigilancia y control de cumplimiento de los protocolos, para las empresas a las que se haya dado aprobación.

En lo que respecta a la movilización de los operarios de los proveedores se imparten las siguientes instrucciones: Cada operador deberá portar:

1. Copia de su contrato laboral de trabajo o contrato de prestación de servicios, o certificado de vinculación, o carnet, que lo vincule directamente con la empresa de suministros e insumos de construcción.
2. Como mínimo, para los desplazamientos deben contar con tapabocas. (Y kit de bioseguridad para quienes deban hacer domicilios. Remítase para esto a Circular 015 del 9 de enero del 2020 del Minsalud, Mintrabajo, Mincomercio, Mintic)
3. Para el caso de los representantes legales de las empresas, deberán además portar consigo el certificado de matrícula mercantil o existencia y representación legal de la misma.
4. Cada operario deberá portar consigo la constancia de recibido de aprobación de protocolos por parte de la secretaria de salud municipal.

PARÁGRAFO SEXTO: En relación con el numeral 43 del presente artículo, se deberán cumplir las siguientes instrucciones:

A. MEDIDAS DADAS PARA EL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y VENTA:

Podrán ejercer las actividades:

1. Las personas naturales y jurídicas que cuenten con registro mercantil activo y renovado como mínimo a 2019, con actividades propias de los subsectores de industria manufacturera indicados anteriormente, salvo que se trate de sociedades comerciales que tengan objeto social indefinido.
 2. Los empleados y colaboradores vinculados a las empresas antes mencionadas
- Las actividades permitidas por el presente decreto son las de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento y transporte, y su comercialización únicamente a



NIT: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020

08 de mayo de 2020

través de domicilios y comercio electrónico. El pedido de los productos deberá efectuarse de manera virtual o telefónica anticipada, a la entrega de los mismos.

- Las actividades de manufactura autorizadas, de conformidad con lo establecido en la resolución 498 de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo son:

1. Fabricación de productos textiles

2. Confección de prendas de vestir.

3. Curtido y re curtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.

4. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.

5. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.

6. Fabricación de sustancias y productos químicos.

7. Fabricación de productos elaborados de metal.

8. Fabricación de maquinaria y equipos, aparatos y equipos eléctricos

- No se permitirá la venta de mercancías de la industria manufacturera "a puerta cerrada" ya que esta modalidad implica que el comprador se desplace hasta el negocio o bodega del vendedor. Esta modalidad de venta está prohibida. Sólo se permitirá la comercialización a través de domicilio o a través de comercio electrónico. (Se exceptúan de esta disposición, la comercialización de productos plásticos o textiles que hayan sido categorizados como de primera necesidad)
- Sólo personal autorizado de las empresas manufactureras, podrán hacer la entrega de productos a la empresa constructora. También puede hacerse la entrega a través de vehículos de transporte público, o empresas de mensajería autorizadas para tales efectos.

Protocolos:

- Las empresas que pretendan ejercer las actividades descritas en el numeral 43 del presente artículo, deberán adaptar sus protocolos de operación, para poder ejercer la actividad económica, y la Secretaria de Salud del Municipio de Armenia, ejercerá en conjunto con las ARL, supervisión y vigilancia del cumplimiento de los mismos.
- Al interior de los establecimientos de comercio o fábricas de los empresarios que pertenezcan al sector de la industria manufacturera, deberá darse estricta aplicación y cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 666 y 645 de 020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Se observarán igualmente medidas de higiene y bioseguridad óptimas para la entrega de domicilios.

Procedimiento de radicación:



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020 08 de mayo de 2020

- Las empresas que vayan a desarrollar las actividades de manufactura, deberán solicitar su inscripción para la radicación de los protocolos a través del diligenciamiento de información en el siguiente link: <https://forms.gle/YaDCjHjKYY3PzRv6>
- Una vez realicen su proceso de inscripción, deberán esperar correo electrónico de respuesta por parte del Municipio, en el cuál se remitirán los siguientes datos:
 1. Guía de elaboración de los protocolos de movilidad, bioseguridad, etc.
 2. Normatividad aplicable para la elaboración de sus protocolos.
 3. El dato del correo electrónico al cual deberán remitir sus protocolos una vez los elaboren.
- Una vez leída la normatividad, y elaborado los protocolos respectivos, deberán remitir todos estos documentos al correo antes suministrado, para ser verificados por parte de la Secretaría de Salud Municipal.
- Luego de verificar la documentación remitida, la alcaldía municipal enviará la aprobación u observaciones al solicitante. Si se otorga la aprobación al peticionario, el mismo podrá a partir de ese momento, empezar a ejercer su actividad económica con las restricciones previstas en los protocolos y el presente decreto.
- La secretaría de salud ejercerá actividades de inspección, vigilancia y control de cumplimiento de los protocolos, para las empresas a las que se haya dado aprobación.

En lo que respecta a la movilización de los operarios de los proveedores se imparten las siguientes instrucciones: Cada operador deberá portar:

1. Copia de su contrato laboral de trabajo o contrato de prestación de servicios, o certificado de vinculación, o carnet, que lo vincule directamente con la empresa de suministros e insumos de construcción.
2. Como mínimo, para los desplazamientos deben contar con tapabocas. (Y kit de bioseguridad para quienes deban hacer domicilios. Remítase para esto a Resolución 015 del Ministerio de Salud)
3. Para el caso de los representantes legales de las empresas, deberán además portar consigo el certificado de matrícula mercantil o existencia y representación legal de la misma.
4. Cada operario deberá portar la constancia de recibido de aprobación de protocolos por parte de la secretaría de salud municipal.

Movilización de Operarios:

- Se sugiere implementar en la medida de lo posible prácticas de teletrabajo; así pues, si se puede dotar al operario en su sitio de residencia de los elementos necesarios para la producción manufacturera de un producto, deberá primero optarse por esta opción.
- La movilización a las fábricas o establecimientos de comercio dedicados a la industria manufacturera antes descrita, podrá hacerse en motos con una persona a bordo, y en carros, máximo con dos personas (una adelante y una atrás) Las demás personas deberán movilizarse en transporte público. En el caso de los taxis, podrán desplazarse máximo 3 personas, incluyendo al conductor del vehículo.
- Para garantizar la fluida y responsable movilización en transporte público o particular de la totalidad de las personas con destino a las fábricas o establecimientos de comercio dedicados a la industria manufacturera, deberán establecerse jornadas diferentes de trabajo. Se evitará



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020 08 de mayo de 2020

que todas las personas tengan horarios de entrada o salida iguales. Se deberán establecer mínimo 3 jornadas de trabajo distintas en cada empresa.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: El transporte de las mercancías antes descritas, se deberá dar a través de: transporte público, empresas que cuenten con la habilitación para hacer el transporte de carga en su registro mercantil, propietarios de las mercancías o bienes por sus propios medios y en su vehículo, trabajadores o colaboradores de las empresas propietarias de las mercancías, y por empresas de mensajería autorizadas.

PARÁGRAFO OCTAVO: Las actividades que tengan un protocolo especial de bioseguridad para el desarrollo de su actividad económica dado por el Ministerio de Salud, deberán aplicarlo. Quienes no tengan un protocolo especial deberán ceñirse para actividades presenciales a lo estipulado en la Resolución N° 666 del Ministerio de Salud y Protección Social, y para domicilios, lo estipulado por la Circular N° 015 del mismo Ministerio.

PARÁGRAFO NOVENO: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID- 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID- 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: GARANTIZAR el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, servicio postal, distribución de paquetería en el territorio del Municipio de Armenia, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior. De igual forma se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga en el Municipio de Armenia.

PARÁGRAFO PRIMERO: PERMITIR la prestación del servicio de la Terminal de Transporte de Armenia, únicamente para el despacho y venta de tiquetes, a aquellas personas que se encuentren en el Municipio de Armenia, adelantando cualquiera de las actividades exceptuadas en el presente decreto, y que acrediten que su lugar de domicilio se encuentra en otro municipio.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la Ley Seca en el Municipio de Armenia, Quindío y en consecuencia prohíbase la venta y el consumo de bebidas embriagantes, a partir de las 6 horas (06:00 a.m.) del día 09 de mayo de 2020 y hasta las 6 horas (06:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, conforme a la hora legal de la República de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología -INM.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los establecimientos y locales comerciales, no realizarán venta de estos productos ni siquiera a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio.

ARTÍCULO CUARTO: PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las 6 horas un segundo (06:01 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, conforme a la hora legal de la República de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología -INM.

PARÁGRAFO PRIMERO: No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Se insta a los establecimientos y locales comerciales, para que la venta de estos productos se realice a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que hubiere lugar.



NIT: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020
08 de mayo de 2020

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR como medidas adicionales al aislamiento preventivo obligatorio para que las administraciones de cada unidad residencial, condominio y espacios similares implementen:

A. Para la entrega de correspondencia o servicio de mensajería:

1. Prohibir el ingreso de personal de Mensajería, es decir, la correspondencia deberá recibirse en la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares.
2. Las porterías de cada unidad residencial, condominio o espacios similares deberán contar con los elementos de higiene indispensables tales como alcohol glicerinado, gel antibacterial o un espacio para lavado de manos.
3. En la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares, deberá llevarse un registro de nombre e identificación de la persona que entrega la correspondencia.

B. Servicios de domicilios

1. En las Unidades Residenciales, condominios y áreas similares podrán permitirse el ingreso de los diferentes domicilios, realizando el correspondiente registro de nombre e identificación.
2. En la entrada de cada unidad deberá contarse con dispensador de alcohol glicerinado, antibacterial o sitio de lavado de manos para antes y después de realizar la entrega del producto en el lugar de residencia.

PARAGRAFO PRIMERO: En los edificios o unidades que no cuenten con portería, deberán disponer de elementos de aseo para lavado de manos para antes y después de la entrega de domicilios e implementar el procedimiento para la entrega de correspondencia y mensajería con las normas de salubridad vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: PROHIBIR el uso de piscinas, jacuzzi, turcos y demás zonas húmedas de las unidades residenciales, condominios o espacios similares, durante la vigencia del aislamiento temporal preventivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a los Administradores de las unidades residenciales, conjuntos o espacios similares, adoptar e implementar las medidas acá establecidas de manera inmediata, comunicando a los residentes las órdenes impartidas en el presente decreto.

ARTÍCULO OCTAVO: Quien impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud o ejerza actos de discriminación en su contra, dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 134A del Código Penal y demás medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*".

ARTÍCULO DECIMO: El contenido de la Resolución No 666 del 24 de abril de 2020 "*Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19*" expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución No 675 del 24 de abril de 2020 "*Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la Industria Manufacturera*" expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución No 498 del 28 de abril de 2020 "*Por la cual se establecen lineamientos para el cumplimiento del numeral 36 del Decreto*



NIT: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2020
08 de mayo de 2020

593 de 2020 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las Circulares N° 001 del 11 de abril de 2020 expedido por el los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo y N° 015 del Ministerio de Salud y Protección Social hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto en atención a la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional conlleva, además de las sanciones penales correspondientes, las medidas correctivas establecidas en el numeral 2° artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia a los ocho (08) días del mes de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyectó/ Elaboró: Laura J. Ramírez González- Contratista Departamento Administrativo Jurídico.
Revisó: Jimmy Alejandro Quintero Giraldo – Director Departamento Administrativo Jurídico.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 101/ 127	POLIZA 5314120000875	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE COMERCIO ELECTRONICO	DIRECCION OF. MAPFRE CRA 14 NO 96-34
TOMADOR DIRECCION	OLARTE GOMEZ EUCARIS CL 22 N 17 15 BR LAURELES EDF OZO APTO 1		CIUDAD ARMENIA		NIT / C.C. 24659159 TELEFONO 3108293	
ASEGURADO DIRECCION	OLARTE GOMEZ EUCARIS CL 22 N 17 15 BR LAURELES EDF OZO APTO 1		CIUDAD ARMENIA		NIT / C.C. 24659159 TELEFONO 3108293	FEC. NACIMIENTO 22/01/1960 GENERO FEMENINO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO 	
BENEFICIARIO DIRECCION	OLARTE GOMEZ EUCARIS CL 22 N 17 15 BR LAURELES EDF OZO APTO 1		CIUDAD ARMENIA		NIT / C.C. 24659159 TELEFONO 3108293	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO 	
NOMBRE DEL CONDUCTOR OLARTE GOMEZ EUCARIS					No. IDENTIFICACION	EDAD: 60

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR AGENCIA DE SEGUROS 123 SEGURO LTDA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 10177	TELEFONO 8716018	% PARTICIPACION 100
---	------------------------------------	-----------------------	----------------------------	-------------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA				VIGENCIA CERTIFICADO							
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
20	03	2020	TERMINACION	00 : 00	20	03	2020	365	TERMINACION	00 : 00	20	03	2020	365
				24 : 00	19	03	2021			24 : 00	19	03	2021	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDA 08201067	PLACA: MPW741	ACCESORIOS	
MARCA SEAT	MOTOR: CAV367325	REFERENCIA	VALOR
LINEA IBIZA SC FR TSI DSG TP 3P	CHASIS: VSSTD26J9DR000074	SUSPENSION	4.000.000
TIPO AUTOMOVILES Y CAMIONETAS SW	COLOR: ROJO EMOCION	FILTRO DE AIRE	100.000
MODELO 2013	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION	LUCES HID	250.000
CIUDAD DE CIRCULACION ARMENIA PAIS : COLOMBIA	CAZADOR: NO APLICA		
USO FAMILIAR / PERSONAL	OTROS: NO APLICA		
SERVICIO PARTICULAR			
VALOR ASEGURADO 39.300.000			
VALOR A NUEVO 71.500.000			

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

AMPARO

DEDUCIBLE

1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	1.000.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	39.300.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	39.300.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	39.300.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	39.300.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
ACCESORIOS	4.350.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	39.300.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:

DESCUENTO POR NO RECLAMACION 20 % (Ya aplicado en el valor de la prima).

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO	GASTOS DE	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
TOTAL PRIMA NETA 1.368.910	5.000	1.373.910	261.043	1.634.953

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.



CONDUCTOR PROFESIONAL

Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondra a disposicion del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehiculo amparado bajo la presente poliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehiculo asegurado, hasta por un maximo de diez (10) eventos en la vigencia. Las demas condiciones generales continuan en vigor.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

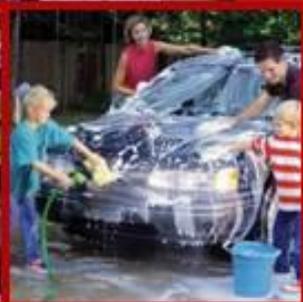
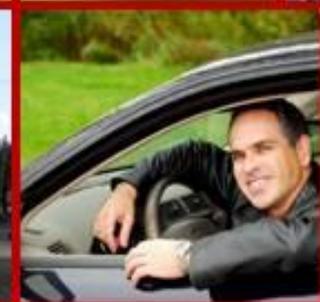
NT: 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

Condicionado

Automóviles



MAPFRE | COLOMBIA



Condicionado Automóviles



MAPFRE | COLOMBIA



Condiciones generales

ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y EL TOMADOR.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE REGULADO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Cláusula 1. AMPAROS

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DENOMINADA EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, CUBRE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PÓLIZA.

LOS AMPAROS QUE PUEDEN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS QUE OFRECE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN:

1.1. AMPARO BÁSICO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.2. AMPAROS ADICIONALES

- PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO.
- PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO.
- HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.
- HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO.
- GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL.
- ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.
- ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.
- TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL.
- ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES.
- GASTOS DE TRASPASO POR PÉRDIDA TOTAL.
- GASTOS POR CIRUGÍA PLÁSTICA.
- ROTURA DE VIDRIOS.
- CANASTA FAMILIAR.
- RENTA EDUCATIVA.
- ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES.
- ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO.
- VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- LLANTAS ESTALLADAS.
- SOPORTE INFORMÁTICO.
- PEQUEÑOS ACCESORIOS.
- ASISTENCIA EXEQUIAL.
- PÉRDIDA DE LLAVES.
- VIAJE SEGURO.
- ASESORÍA LEGAL INTEGRAL TELEFÓNICA.



- ASESORÍA INTEGRAL TRIBUTARIA TELEFÓNICA.
- ASISTENCIA EN VIAJE.

Cláusula 2. EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos, salvo pacto en contrario:

- 2.1.1. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, Tomador, Asegurado o Beneficiario.
- 2.1.2. Cuando en la reclamación exista mala fe del Tomador, Asegurado, conductor autorizado, Beneficiario o la persona autorizada por cualquiera de estos para presentar la reclamación, o cuando alguno de ellos presente documentos falsos en la reclamación o en la comprobación del derecho al pago de la indemnización.
- 2.1.3. Cuando se haya celebrado contrato de compraventa sobre el vehículo asegurado, sea que conste o no por escrito, independientemente que dicha compraventa haya sido o no inscrita ante el registro nacional automotor o ante la entidad que determine la ley.
- 2.1.4. Cuando el vehículo haya sido ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el Tomador, Asegurado o Beneficiario o acreedor prendario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- 2.1.5. Cuando el vehículo asegurado se encuentre transportando sustancias o mercancías ilícitas.
- 2.1.6. Cuando el vehículo sea conducido por persona que nunca le fue expedida licencia de conducción por autoridad competente, o que la misma no aparezca registrada como expedida por la autoridad competente en el registro único de conductores, o que se encuentre suspendida por acto de autoridad, o que porte licencia de conducción que no corresponda a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro, o que maneje sin acatar las restricciones por limitaciones físicas contempladas en la licencia de conducción
- 2.1.7. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no autorizadas.
- 2.1.8. Estafa, abuso de confianza, y cualquier otro delito contra el patrimonio diferente del hurto de acuerdo a las definiciones del código penal colombiano.
- 2.1.9. Los ocasionados a Terceros por el vehículo asegurado, mientras el mismo está desaparecido por hurto.
- 2.1.10. Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, bien sea de carga o de pasajeros, o se utilice para movilizar carga o personas sin estar legalmente autorizado para ello.
- 2.1.11. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en la carátula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la compañía de la modificación del uso por escrito y con sello de recibido dentro de los 10 días hábiles antes de que se produzca tal cambio.
- 2.1.12. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, al transporte de escolares o para alquiler, arrendamiento o renting, salvo cuando se haya Asegurado bajo el uso correspondiente o como uso comercial.



- 2.1.13. Cuando el vehículo asegurado hale a otro. Sin embargo, si tendrá cobertura las grúas, remolcadores y tractomulas autorizadas legalmente para esta labor, así como aquellos vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces reflectivas (remolque). No obstante, no cubre los daños causados al vehículo por el remolque, los daños al remolque y a la carga transportada.
- 2.1.14. Cuando el vehículo asegurado no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
- 2.1.15. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras automovilísticas, concursos, pruebas deportivas o cualquier tipo de competición.
- 2.1.16. Los causados por combustibles, inflamables, explosivos, tóxicos o materiales azarosos transportados en el vehículo asegurado salvo que la compañía haya autorizado expresamente su transporte.
- 2.1.17. Daños que sufra el vehículo asegurado o que sufran terceros, producidos por las cosas transportadas.
- 2.1.18. Desde el momento en que el vehículo asegurado sea embargado, secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo objeto de las medidas enunciadas, hasta el momento en que el mismo sea devuelto material y jurídicamente al Asegurado.
- 2.1.19. El pago de las multas, los recursos contra éstas y cualquier gasto originado por las sanciones impuestas al Asegurado por las autoridades competentes, aunque estas hayan sido impuestas a consecuencia de un hecho cubierto por la póliza. Así mismo, no se cubren gastos de grúas, gastos de parqueadero o estadia en patios por medidas tomadas por autoridad competente.
- 2.1.20. Los relativos directa o indirectamente al lucro cesante del Asegurado.
- 2.1.21. Los perjuicios derivados por deficientes reparaciones anteriores o cuando el vehículo presente daños preexistentes al siniestro, al tiempo de su aseguramiento sean o no visibles al momento de la inspección o inicio de vigencia del contrato. La compañía habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.
- 2.1.22. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha del envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de la compañía, ya sean propias o arrendadas, la compañía no asumirá el cuidado del mismo, no aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento, los cuales deberán ser asumidos por el Asegurado o Tomador.
- 2.1.23. Los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabación de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida comercial por la ocurrencia de un siniestro.
- 2.1.24. Los producidos en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, salvo que se haya contratado el amparo adicional denominado Protección Patrimonial, que deberá figurar expresamente en la carátula de la póliza.
- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.
 - Cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos y conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
 - En caso de culpa grave del conductor autorizado o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes, siempre que cualquiera de estas circunstancias haya sido la causa determinante del accidente.



- 2.1.25. Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no, o por actos de fuerza extranjera.
- 2.1.26. Los sufridos como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- 2.1.27. Los perjuicios resultantes, así como la pérdida de valor comercial, los gastos adicionales, desgaste natural, daños o hurto generados sobre el vehículo, cuando el Tomador, Asegurado o Beneficiario se niegue a la aceptación (o a recibir) del vehículo reparado, siempre y cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca, CESVI Colombia S.A. u otra firma especializada que designe la aseguradora. La compañía habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

Cualquier otra exclusión pactada entre la compañía y el Tomador y que figure expresamente en anexo suscrito por las partes.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

- 2.2.1. La muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando éste sea de servicio público, ambulancias, alquiler, escolar, oficial o uso comercial destinado al transporte de pasajeros o carga. Igualmente, cuando siendo de servicio particular preste servicio de transporte remunerado.
- 2.2.2. La muerte, lesiones o daños causados con la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
- 2.2.3. La muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo asegurado.
- 2.2.4. La muerte o lesiones causadas al Tomador del seguro, al propietario del vehículo asegurado, al conductor del mismo, al cónyuge, compañero permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil del Tomador, Asegurado o conductor, salvo que se haya contratado la cobertura de accidentes personales a ocupantes a que hace alusión la cláusula 3.2.16 y así se indique en la carátula de la póliza.
- 2.2.5. Los daños materiales ocasionados a los bienes sobre los cuales el Asegurado o conductor, su cónyuge, compañero permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil o sus socios, tenga la propiedad, posesión o tenencia.
- 2.2.6. Los perjuicios causados por el Asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, compañías de medicina pre-pagada, EPS, ARP, ARS, fondos de pensiones o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente este facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
- 2.2.7. La responsabilidad civil que se derive de los daños causados por polución o contaminación al medio ambiente.
- 2.2.8. Los daños que sufra un vehículo de propiedad de un tercero, pero que esté siendo operado por el asegurado en esta póliza, dentro del contexto de la extensión de cobertura para vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza, en los términos previstos en el numeral 3.1.1.1. de este condicionado



2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS:

- 2.3.1. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, daños en la fecha diferente a la fecha de ocurrencia o arreglos que representen mejoras al vehículo.
- 2.3.2. Daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de la desatención de señales de alerta del mismo, sin que el conductor pueda alegar desconocimiento de su significado.
- 2.3.3. Daños del vehículo derivados por la puesta o continuación en marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones provisionales necesarias.
- 2.3.4. Daños que sufra el vehículo por mantenerlo encendido, haberlo puesto en marcha o continuar con esta, después de ocurrido el accidente o evento, sin haberse efectuado antes las reparaciones técnicas necesarias, incluyendo los daños mecánicos o hidráulicos sufridos por el motor, la caja de velocidades o la caja de dirección, derivados de la puesta en marcha por falta o insuficiencia de lubricación o refrigeración.
- 2.3.5. Pérdida de las llaves de encendido del vehículo, a menos que esta pérdida sea consecuencia de un evento amparado por la póliza o se encuentre con cobertura contratada.
- 2.3.6. Daños en accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo, que no son de serie, aun cuando se incluyan en el vehículo bajo cualquier tipo de oferta promocional del concesionario, sean o no originales, a menos que estén expresamente Asegurados en la póliza mediante el amparo de accesorios y equipos especiales, identificados con marca, referencia y valor.
- 2.3.7. Daños que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, cuando no hayan sido contratadas las coberturas de hurto total o parcial
- 2.3.8. Daños eléctricos, mecánicos o fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo o fatiga del material de las piezas del mismo o a las deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento; así como los debidos a cualquier falla del equipo electrónico.
- 2.3.9. Daños causados cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado y/o no recomendado por el fabricante.

2.4. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE HURTO TOTAL O PARCIAL:

- 2.4.1. El hurto cometido por el cónyuge, compañero permanente o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil del propietario, del Asegurado o del conductor autorizado del vehículo descrito en la carátula de la póliza, o por empleados o socios del Asegurado.
- 2.4.2. El hurto en accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo, que no son de serie, aun cuando se incluyan en el vehículo bajo cualquier tipo de oferta promocional del concesionario, sean o no originales, a menos que estén expresamente Asegurados en la póliza mediante el amparo de accesorios y equipos especiales, identificados con marca, referencia y valor.
- 2.4.3. Pérdida de las llaves de encendido del vehículo, a menos que esta pérdida sea consecuencia de un evento amparado por la póliza o se encuentre con cobertura contratada.



- 2.4.4. El hurto que sea consecuencia de la negligencia del conductor, Tomador o Asegurado.

Cláusula 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. AMPARO BÁSICO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

La Compañía indemnizará, dentro de los límites previstos en la carátula, los perjuicios que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el Asegurado o por la persona autorizada por éste, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el Asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Este amparo no se extiende a cubrir los daños que sufra el vehículo de propiedad de un Tercero, pero que esté siendo conducido u operado por el Asegurado en esta póliza.

Los daños causados a Terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Los límites establecidos en la carátula de la póliza operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina Pre pagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites Asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite o límites Asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.1.1.2. Suma Asegurada

La suma asegurada será la señalada en la carátula de la póliza para el amparo de Responsabilidad Civil

3.2. AMPAROS ADICIONALES

CONDICIONADO 01/05/2021-1326-P-03-00000VTE004MAY21-D00I
NOTA TÉCNICA 01/05/2021-1326-NT-P-03-11INT100010521TR



Siempre y cuando estos amparos figuren expresamente contratados en la carátula de la póliza, la Compañía otorgará los siguientes Amparos Adicionales:

3.2.1. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO

3.2.1.1. Definición

Es el daño sufrido por el vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de Terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

3.2.2. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO

3.2.2.1. Definición

Es el daño sufrido por el vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de Terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

La pérdida parcial se configura si el valor de la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

3.2.2.2. Piezas, partes y accesorios

La compañía pagará el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, así mismo se reserva el derecho de efectuar por su cuenta, las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

3.2.2.3. Inexistencia de partes en el mercado

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiera tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

3.2.3. HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO

Es la desaparición permanente del vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produce la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

3.2.3.1. Efectos de la recuperación del vehículo.

3.2.3.1.1. Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto.

3.2.3.1.2. Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.



3.2.3.1.3 Si el vehículo es recuperado, el Asegurado participará proporcionalmente al deducible pagado, en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

3.2.4. HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO

Es la desaparición permanente de las partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento del normal del vehículo asegurado o los daños que sufra este, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente por cualquier clase de hurto o sus tentativas, y cuyo valor de reparación, reposición o reemplazo no exceda el 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produce la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

3.2.5. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

En caso de Pérdida total o parcial por Daños o Hurto Total o Parcial amparados por este seguro, se cubren los gastos de transporte indispensables y necesarios en que se incurra, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde aparezca en caso de hurto, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible, sin exceder de diez (10) S.M.L.M.V.

3.2.6. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Mediante este amparo la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios que el Asegurado cause a un Tercero con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual o los daños que sufra el vehículo asegurado, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.
- Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

En caso de que la póliza no tenga contratados los amparos de Pérdida Parcial y Total Daños, este amparo solo aplicará para daños causados a Terceros con motivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, compañero permanente, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del Asegurado.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, transite sin permiso o licencia de conducción vigente, suspendida o retenida por las autoridades competentes, al momento del siniestro.

3.2.7. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Mediante este amparo se indemnizan los gastos en que incurra el Asegurado o conductor autorizado cuando la Compañía designe un abogado para que represente al Asegurado o conductor en el proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito causados con el vehículo asegurado, mientras que sea conducido por el Asegurado o persona autorizada por él, y siempre y cuando el accidente de tránsito ocurra dentro de la vigencia de la póliza y no opere causal de exclusión alguna que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.



3.2.7.1. Honorarios de los Abogados.

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas establecidas por la Compañía de acuerdo a las tablas vigentes en sus manuales internos para la fecha del siniestro

3.2.7.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.

3.2.7.1.2 La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

3.2.8. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

Mediante este amparo se indemnizan los gastos en que incurra el Asegurado o conductor autorizado cuando la Compañía designe un abogado para que represente al Asegurado o conductor autorizado, cuando sea vinculado dentro de un proceso civil, como Tercero civilmente responsable, o dentro del incidente de reparación integral dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, dentro de la vigencia de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Cuando el asegurado nombrado en la caratula es persona natural, la cobertura prevista en el amparo se extiende a la conducción autorizada por parte del Asegurado de otros vehículos de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza.

Este amparo se otorga solamente en los eventos en que el tomador o asegurado haya contratado el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

3.2.8.1. Honorarios de los Abogados.

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas a continuación:

3.2.8.1.1 Demanda directa contra el Asegurado: Cuando el asegurado y/o conductor autorizado son demandados por acción directa por parte de un tercero afectado, los honorarios serán el 18% del monto de la pretensión, máximo 15 SMMLV, sin exceder el límite máximo del amparo afectado, descontando el valor del deducible si fuere el caso.

3.2.8.1.2 Forma de Pago: El 10% al presentar factura con copia de la contestación de la demanda radicada en el juzgado correspondiente y el 8% restante al momento de anexar la providencia debidamente ejecutoriada en primera o segunda instancia, que indique que el proceso terminó definitivamente, bien sea por fallo a favor, por conciliación previa autorización de la Compañía, o por cualquier otra forma anormal de terminación del proceso.

Los honorarios asignados se entienden cubiertos hasta la segunda instancia debidamente ejecutoriada, sin tener cobertura el pago de honorarios por recursos extraordinarios, los cuales deberán ser asumidos directamente por el asegurado en el evento de querer interponerlos.

PARÁGRAFO. Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Compañía. De no contar con esta autorización La Compañía no estará obligada a pagar ningún tipo de indemnización derivada de la póliza.

En caso de que el Tomador o Asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por la Compañía para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación judicial o prejudicial (o transacción) y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un



Tercero, deberá dejarse por escrito entre la Compañía y el Asegurado o Tomador que la responsabilidad total de la Compañía por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o transado, incluyendo los gastos, costos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del Asegurado o Tomador.

3.2.9. GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL

Mediante el presente amparo, en caso de pérdida total del vehículo por Daños o Hurto Total, el Asegurado recibirá de la Compañía, en adición a la indemnización por pérdida total, la suma diaria indicada en la carátula de la póliza, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la Compañía y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o restitución del vehículo al Asegurado, siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días indicados en la carátula de la póliza y sin sujeción a deducible alguno.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.10. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES (NO ORIGINALES)

Mediante el presente amparo la Compañía cubre, los equipos o accesorios sofisticados no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean de serie del mismo, ya sean originales o no de fábrica, como equipos de sonido, blindaje, vídeo, rines, boceles, refrigeración u otros, que hayan sido identificados con marca, referencia y valor en la carátula de la póliza.

El valor asegurado de los accesorios se sumará al del vehículo, quedando automáticamente cubiertos con los mismos amparos contratados para el vehículo.

Será potestativo de la de la Compañía devolver los accesorios no originales Asegurados que no hayan sido dañados en un siniestro de pérdida total por daños.

3.2.11. GASTOS DE TRASPASO POR PÉRDIDA TOTAL

Mediante el presente amparo la Compañía pagará al Asegurado, cuando ocurra una pérdida total por daños o hurto, los gastos en que incurra con ocasión del traspaso del vehículo a nombre de La Compañía, hasta por el límite contratado en la carátula de la póliza.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.12. GASTOS POR CIRUGÍA PLÁSTICA

Mediante el presente amparo, si como consecuencia de un accidente de tránsito, el Asegurado requiere de una cirugía plástica facial dentro de los 180 días siguientes contados a partir de la ocurrencia del mismo, la Compañía le reconocerá dichos gastos hasta por la suma indicada en la carátula de la póliza.

El presente amparo sólo cubre al Asegurado indicado en la carátula de la póliza, y no se extiende al conductor autorizado, cuando éste sea diferente al Asegurado.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.13. ROTURA DE VIDRIOS

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará la rotura de los vidrios del vehículo asegurado, cuando haya sido ocasionada por colisión, tentativa de hurto, golpes accidentales o actos malintencionados de Terceros, siempre y cuando el siniestro haya afectado única y exclusivamente los vidrios.

Estarán excluidos de la presente cobertura los espejos, las lámparas o farolas y las claraboyas de los vehículos asegurados.

Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de los vidrios otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.



Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.14. CANASTA FAMILIAR

Mediante el presente amparo, si como consecuencia de un accidente de tránsito del vehículo señalado en la póliza, el Asegurado fallece o sufre invalidez total y permanente en los términos de la definición contemplada en el numeral 3.2.17.1 de este condicionado, la Compañía reconocerá al representante de los hijos dependientes del Asegurado o directamente a éstos si fueren mayores de edad, la suma indicada en la carátula de la póliza por el término de seis (6) meses contados a partir del primer pago. No se reconocerá suma alguna por hijos mayores de 25 años. Para efectos del presente amparo se entiende como Asegurado quien figure como tal en la carátula de la póliza y su cónyuge o compañero permanente.

Si en un accidente de tránsito mueren o sufren invalidez total y permanente el Asegurado y su cónyuge, la responsabilidad de la Compañía no excederá del límite máximo contratado indicado en este amparo.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.15. RENTA EDUCATIVA

Mediante el presente amparo, si como consecuencia de un accidente de tránsito del vehículo señalado en la póliza, el Asegurado fallece o sufre invalidez total y permanente en los términos de la definición contemplada en el numeral 3.2.17.1 de este condicionado, la Compañía reconocerá al representante de los hijos dependientes del Asegurado o directamente a éstos si fueren mayores de edad, la suma indicada en la carátula de la póliza por el término de un (1) año contado a partir del primer pago. No se reconocerá suma alguna por hijos mayores de 25 años. Para efectos del presente amparo se entiende como Asegurado quien figure como tal en la carátula de la póliza y su cónyuge o compañero permanente.

Si en un accidente de tránsito mueren o sufren invalidez total y permanente el Asegurado y su cónyuge, la responsabilidad de la Compañía no excederá del límite máximo contratado indicado en este amparo.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.16. ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES

Mediante este amparo se cubre la muerte o invalidez total y permanente que sufra el Asegurado u ocupantes en el vehículo asegurado, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad.

3.2.16.1. Definiciones

- **Muerte Accidental:** Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el Asegurado u ocupantes fallecen dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará a los Beneficiarios de ley indicados en el artículo 1142 del Código de Civil, la suma asegurada para este Amparo indicada en la carátula de la póliza.
- **Invalidez Total y Permanente:** Si como consecuencia de un accidente de tránsito el asegurado sufre una lesión o lesiones que le causen una invalidez total y permanente, diagnosticada dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia de éste, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, la Compañía pagará el valor indicado en la carátula de la póliza.

3.2.16.2. Exclusiones

- El Homicidio, salvo el ocurrido en accidente de tránsito.
- Suicidio voluntario o involuntario.
- Cuando siendo conductor, se encuentre en forma voluntaria bajo la influencia de bebidas embriagantes o de alucinógenos
- Enfermedad mental y fisiológica preexistente que impida la conducción de vehículos.
- En ejercicio de funciones de tipo militar, policivo, seguridad o vigilancia pública o privada.



- El fallecimiento ocurrido después de los ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia del accidente.

3.2.16.3. Precisiones y Deducciones

- Las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el Seguro obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de Tránsito.
- La suma que la Compañía hubiera pagado a un Asegurado o Beneficiario por el amparo de Invalidez total y permanente excluirá de la indemnización que pueda corresponder a ese Asegurado o Beneficiario por el Amparo de Muerte Accidental o viceversa.
- Este amparo opera solamente si el Asegurado es persona natural.

3.2.16.4. Suma Asegurada

El valor Asegurado para cada pasajero será el indicado en la carátula de la póliza, sin exceder el número de pasajeros establecido en la licencia de tránsito que corresponda al vehículo asegurado y al límite máximo indicado en la misma.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.17. ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO

Mediante este amparo se cubre la muerte o invalidez total y permanente que sufra el Asegurado en el vehículo asegurado, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad.

Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural y cuando vaya como conductor u ocupante del vehículo descrito en la caratula de la póliza o como conductor de cualquier otro vehículo de similares características.

3.2.17.1. Definición

- Muerte Accidental: Si como consecuencia de un accidente de tránsito, este fallece dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará a los Beneficiarios de ley indicados en el artículo 1142 del Código de Comercio, la suma asegurada para este Amparo indicada en la carátula de la póliza.
- Invalidez Total y Permanente: Si como consecuencia de un accidente de tránsito el asegurado sufre una lesión o lesiones que le causen una invalidez total y permanente, diagnosticada dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia de éste, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, la Compañía pagará el valor indicado en la carátula de la póliza.

3.2.17.2. Exclusiones

- El Homicidio, salvo el ocurrido en accidente de tránsito.
- Suicidio voluntario o involuntario.
- Cuando siendo conductor, se encuentre en forma voluntaria bajo la influencia de bebidas embriagantes o de alucinógenos
- Enfermedad mental y fisiológica preexistente que impida la conducción de vehículos.
- En ejercicio de funciones de tipo militar, policivo, seguridad o vigilancia pública o privada.
- El fallecimiento ocurrido después de los ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia del accidente. Cálculo De Valores Asegurados

El valor Asegurado a indemnizar mediante esta cobertura será el indicado en la carátula de la póliza.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.



3.2.18. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Mediante el presente amparo la Compañía brinda al Asegurado un vehículo de reemplazo en caso de siniestro por Pérdida Parcial y Total por daños o hurto que afecte el vehículo asegurado, siempre y cuando esté cubierto por la póliza en los términos señalados en la Ley, en las condiciones generales y particulares de la misma. Esta cobertura no tendrá límites de eventos por vigencia

Se brindará un vehículo de reemplazo de servicio particular y uso familiar, de acuerdo con las marcas y modelo establecido por la compañía

El vehículo de reemplazo podrá ser utilizado por el Asegurado o Beneficiario por un período determinado de tiempo en días calendario de acuerdo con la cobertura contrata (número de días) y expresa en la caratula de la póliza sin límite de kilometraje por evento, en pérdidas parciales y pérdidas totales

El Asegurado podrá recoger y entregar el Vehículo de Reemplazo en la ciudades y horarios definidos por la compañía para la prestación del servicio.

BOGOTA, CALI, MEDELLIN, PEREIRA, BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, IBAGUE, NEIVA, MANIZALES
VILLAVICENCIO, CARTAGENA, CUCUTA, PASTO, MONTERIA, ARMENIA, VALLEDUPAR, SANTA MARTA
SINCELEJO, TUNJA, POPAYAN

La Compañía prestará los servicios objeto de esta cobertura a través del proveedor escogido libremente por ella.

3.2.18.1. Procedimiento Para Acceder Al Servicio

El Asegurado ó Beneficiario del servicio deberá entregar en las instalaciones del proveedor designado por la Compañía la siguiente documentación:

- Si el Asegurado es Persona Natural ó Representante Legal o persona autorizada por este
 - Cédula.
 - Licencia de Conducción.
 - Tarjeta de crédito con cupo disponible de \$ 260.000.
- Si el Asegurado es Persona Jurídica, se deberán entregar los siguientes documentos adicionales:
 - Cámara de Comercio (no mayor a 30 días).
 - Carta de autorización en caso de no ser el representante legal.

Una vez recibidos los documentos, el Proveedor designado por La Compañía entregará el vehículo de reemplazo en un término máximo de 24 horas.

La prestación del servicio de vehículo de reemplazo estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de vehículo de reemplazo proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.19. LLANTAS ESTALLADAS

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará por reposición a través de un proveedor escogido libremente por ella, el cambio y montaje de la(s) llanta(s) estallada(s) hasta 45 SMDLV (incluido IVA) por vigencia.

La reposición se hará por una o varias de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido o rotura, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad del labrado en el

CONDICIONADO 01/05/2021-1326-P-03-00000VTE004MAY21-D00I

NOTA TÉCNICA 01/05/2021-1326-NT-P-03-11INT100010521TR



área de desgaste no haya pasado los 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

Sedes para la prestación de servicio: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Santa Marta, Pereira, Armenia, Manizales, Pasto, Montería, Palmira, Neiva, Ibagué, Girardot, Popayán, Villavicencio, Tunja, Tuluá, Valledupar, Cúcuta, Buga, San Gil, Barrancabermeja, Sogamoso, Duitama, Florencia y Yopal.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de llantas estalladas proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

3.2.19.1. Exclusiones:

- Los daños a Rines y demás daños sufridos por el vehículo.
- Cuando una o cualquiera de las llantas afectadas sea diferente a las demás que posea el vehículo.
- Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.
- Cuando el estallido de la llanta se haya producido por un exceso en la presión de las mismas.
- Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o una pérdida en la presión de inflado.
- Cuando la llanta se puede reparar, no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta.

Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de las llantas otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.20. SOPORTE INFORMÁTICO

Mediante el presente amparo la Compañía brindará a través de un proveedor escogido libremente por ella, un soporte informático 24 Horas, brindando una solución de problemas, tanto de software como de hardware propiedad del Asegurado.

La Compañía prestará este servicio de apoyo tecnológico e inconvenientes con los equipos de cómputo propiedad del Asegurado, a través de la atención personalizada de dudas y consultas de Asegurados vía telefónica a través de soporte telefónico, Web o correo electrónico. Este servicio incluye:

- Diagnostico telefónico de averías.
- Verificación de errores emitidos por el sistema. Solución y soporte de drivers incompatibles.
- Instalación, configuración, optimización, actualización y recuperación de sistemas operativos telefónicamente (software).
- Instalación y configuración de aplicaciones (antivirus, correo electrónico, y periféricos (impresoras, escáner, etc.).
- Solución de problemas que surjan con su equipo (componentes y programas).
- Configuración y administración del sistema operativo (parches, actualizaciones, optimización, eliminación de errores).
- Respuesta a preguntas y dudas sobre el uso de aplicaciones y sistema.
- Documentación por escrito de cada consulta o incidencia con soluciones y procedimientos.
- Soporte telefónico para instalación y configuración programas, rotures.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente a través de prestación del servicio.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Soporte Informático proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.21. PEQUEÑOS ACCESORIOS



Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará por reposición a través de un proveedor escogido libremente por ella, hasta por valor de 45 SMDLV incluido el IVA por año de vigencia, el cambio de uno o varios de los accesorios a saber: lunas de espejo, emblemas externos, bocetes externos, brazos limpiabrisas, tapas de gasolina y películas de seguridad de los vehículos de los usuarios que sufran un hurto o daño, siempre y cuando se trate de elementos originales y que el daño no se deba a desgaste natural.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

La cobertura aplica a nivel nacional, el Asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Sedes para la prestación de servicio: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Santa Marta, Pereira, Armenia, Manizales, Pasto, Montería, Palmira, Neiva, Ibagué, Girardot, Popayán, Villavicencio, Tunja, Tulua, Valledupar, Cúcuta, Buga, San Gil, Barrancabermeja, Sogamoso, Duitama, Florencia y Yopal.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Pequeños Accesorios, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura no se extiende a cubrir los gastos de mano de obra ni pintura (por ejemplo, tapas de gasolina, entre otros), ni a cubrir accesorios dañados en siniestros que hayan sido indemnizados o que estén por indemnizar por la Aseguradora. Sólo opera para el primer daño sufrido por los accesorios, por lo que no se extiende a cubrir accesorios ya reparados.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.22. ASISTENCIA EXEQUIAL

Mediante el presente anexo LA COMPAÑÍA garantiza la prestación del **servicio de asistencia** exequial prestado como consecuencia del fallecimiento en accidente de tránsito del Asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando el fallecimiento ocurra dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha del accidente y como consecuencia del mismo.

Esta cobertura queda condicionada al hecho de que el **servicio exequial** que se presta sea pagado en dinero, máximo hasta la suma de tres millones de pesos mcte (\$3.000.000), o a través de una empresa de servicios exequiales en la red de funerarias y destinos finales a nivel nacional que tenga a su disposición LA COMPAÑÍA para esos fines.

Teniendo en cuenta de lo establecido en el artículo 1110 del código de comercio, en cuanto al cumplimiento de la obligación de indemnizar, LA COMPAÑÍA, pone a disposición de sus Asegurados **una red de servicios** a nivel nacional acorde con la ciudad y de acuerdo a las necesidades del cliente, teniendo en cuenta su lugar de residencia y las preferencias de la familia para la prestación de servicio exequias a través de LA COMPAÑÍA la cual asume la obligación de suministrar y prestar el servicio que aquí se define.

El Asegurado declara conocer y aceptar que para **acceder a todo servicio** objeto de esta cobertura y el alcance de la misma deberá contar con la autorización previa de LA COMPAÑÍA.

3.2.22.1. Calidad y ámbito territorial

La cobertura ofrecida se prestará a nivel nacional dentro del nivel de servicio y calidad de las funerarias reconocidas en cada ciudad, siempre y cuando se encuentre dentro de los proveedores de LA COMPAÑÍA.

LA COMPAÑÍA se reserva el derecho de actualizar sus prestadores de servicio.

3.2.22.2. Coberturas

3.2.22.3. Servicios Básicos



- Arreglo floral.
- Carroza o coche fúnebre.
- Cinta impresa.
- Cofre fúnebre o ataúd.
- Implementos propios para la velación.
- Libro de registro de asistentes.
- Oficio religioso.
- Sala de velación.
- Trámites legales asociados con la inhumación o cremación.
- Transporte en bus o buseta hasta 25 personas dentro del perímetro urbano.
- Traslado del fallecido dentro de la ciudad sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo.

3.2.22.4. Servicios Funerarios:

a. SERVICIOS DE INHUMACIÓN

- Apertura y cierre.
- Impuesto distrital o municipal.
- Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada ciudad.
- Oficio religioso.
- Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a lo determinado en cada ciudad.
- Urna para los restos.

b. SERVICIOS DE CREMACIÓN

- Cremación.
- Oficio religioso.
- Ubicación de las cenizas en cenizarios en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.
- Urna cenizaria.

3.2.22.5. Exclusiones

1. Los servicios que el Asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de LA COMPAÑÍA.
2. Fallecimiento del Asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a la muerte en accidente de tránsito.
3. Se excluyen de esta cobertura cuando al momento del accidente el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de pasajeros.

3.2.22.6. Limitaciones



Cuando sea solicitado el servicio con ocasión del fallecimiento en accidente de tránsito, en una ciudad o población donde no existan proveedores y se hayan concertado los servicios con el previo consentimiento de LA COMPAÑÍA, esta reembolsará el valor cancelado con la presentación de la factura original cancelada por la atención de los servicios ofrecidos en la póliza, hasta un límite de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) por el fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, sin exceder el número de pasajeros establecido en la licencia de tránsito que corresponda al vehículo asegurado.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.23. PÉRDIDA DE LLAVES

La Compañía indemnizará por reposición a través de un proveedor la sustitución de una sola llave de encendido del vehículo bajo los siguientes parámetros:

- Cubre el valor de la llave incluida la mano de obra hasta 2 SMMLV (incluido IVA) por vigencia y sin pago de deducible
- Cubre la reprogramación de la llave si se requiere.
- Cubre la misma marca de la llave
- Cubre la reposición de una sola llave.
- La cobertura opera solamente por reposición

Este amparo no se extiende a cubrir modificaciones a la llave o si se trata de elementos de otra marca diferente a la del fabricante. Tampoco se hace extensiva al cambio de cerraduras del vehículo o a otros accesorios que requieran una llave diferente a la de encendido del vehículo. Si el evento excede el límite de la cobertura, dicho exceso deberá ser asumido por el cliente.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Pérdida de Llaves proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio

3.2.24. VIAJE SEGURO

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza
El Asegurado podrá tener acceso gratuito al cambio del extintor y a completar los equipamientos del botiquín requeridos por la ley, caso en el cual deberá entregar el extintor y elementos que tenga en uso al momento de hacer uso del servicio.

Límite:

Se cubre una vez durante la vigencia de la póliza

Exclusiones:

No se cubren los valores adicionales de montaje, mano de obra, pintura, o cualquier otro trabajo adicional que no sea efecto de este contrato.

Territorio:

Tendrá cobertura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Manizales, Ibagué, Pereira, y Armenia, para el resto de ciudades o poblaciones deberán desplazarse a las ciudades más cercanas antes mencionadas.

Horario:



El servicio será prestado a los usuarios de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM en jornada continua y sábados de 8AM a 12M.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Viaje Seguro, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.25. ASESORÍA LEGAL INTEGRAL TELEFÓNICA

El servicio de Asesoría Legal Integral Telefónica es un servicio de información, orientación, asesoramiento y asistencia jurídica para consultas legales que se le puedan presentar al usuario en el ámbito de su vida personal, familiar y profesional, abarcando todas las materias de Derecho.

Se define situación de urgencia legal aquella con posibles efectos legales penales en la que las consecuencias más o menos beneficiosas para el usuario dependen del consejo legal inmediato de un Abogado.

Servicios Incluidos:

- Asistencia legal telefónica en cuestiones derivadas de la vida personal y familiar y en cuestiones derivadas del ejercicio de la actividad profesional o empresarial.
- Servicio de urgencias legales penales 24 horas.
- Negociación con parte contraria.
- Revisión y asesoramiento sobre documentos legales.
- Gestión integral.
- Despacho de abogados.

Límite:

Ilimitado durante la vigencia.

Exclusiones:

Queda expresamente excluido del servicio cualquier consulta, asistencia o reclamación en contra de los intereses de MAPFRE y grupo empresarial al que pertenece.

Territorio:

La cobertura aplica a nivel nacional.

Horario:

El Usuario podrá utilizar los servicios de 08:00 a 20:00 horas en horario laboral de lunes a viernes, excepto festivos nacionales.

24 Horas al día únicamente para situaciones de urgencia penal.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asesoría Legal Integral Telefónica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no reembolso.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.26. ASESORÍA INTEGRAL TRIBUTARIA TELEFÓNICA.

El servicio de Asesoría Tributaria Telefónica es un servicio de información, orientación, asesoramiento y asistencia tributaria para cuantas consultas de naturaleza tributaria se le puedan presentar al usuario en el



ámbito de su vida personal, familiar y profesional, abarcando todos los impuestos y gravámenes de que pueda ser objeto.

Servicios Incluidos:

- Asesoramiento tributario en el ámbito particular.
- Asesoramiento tributario en el ámbito del trabajador independiente.
- Información sobre novedades legislativas.
- Revisión y asesoramiento sobre documentos legales.
- Gestión integral.
- Despacho de abogados.

Límite:

Ilimitado durante la vigencia.

Exclusiones:

Queda expresamente excluido del servicio cualquier consulta, asistencia o reclamación en contra de los intereses de MAPFRE y grupo empresarial al que pertenece.

Territorio:

La cobertura aplica a nivel nacional.

Horario:

El usuario podrá utilizar los servicios de 08:00 a 20:00 horas en horario laboral de lunes a viernes, excepto festivos nacionales.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asesoría Integral Tributaria, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio, no por reembolso

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.27. ASISTENCIA EN VIAJE

Mediante el presente amparo en adición a los términos y condiciones de la póliza, La Compañía cubre los servicios de asistencia en viaje para Vehículos Livianos que se detallan en el anexo particular de Asistencia en Viaje.

Cláusula 4. ÁMBITO TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. El ámbito territorial de las coberturas otorgadas, podrá extenderse a otros países, mediando convenio expreso entre la Compañía y el Tomador.

Cláusula 5. JURISDICCIÓN

El presente seguro queda sometido a la Jurisdicción y Legislación Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

Cláusula 6. DOMICILIO CONTRACTUAL

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula.



Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza, salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo.

Cláusula 7. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Tomador y Asegurado autorizan a la compañía para que, con los fines estadísticos, suministre información entre compañías Aseguradoras, consulte o transfiera datos a la autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaran conocer y aceptar en todas sus partes.

Cláusula 8. CLÁUSULA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT)

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - SARLAFT, el Tomador, el(los) Asegurado(s) y el(los) Beneficiario(s), se obligan con LA COMPAÑÍA a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la Compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

Cláusula 9. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en la carátula de la póliza o en el certificado de seguro que le sea entregado o en su defecto lo establecido por la ley. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido en los artículos 1066 y 1068 del Código de comercio, en virtud del cual la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

Sí después de terminado el contrato de seguro por la mora en el pago de la prima (en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio) el Tomador o Asegurado realiza un pago de la prima (parcial o total), ese hecho no dejará sin efectos la terminación del contrato, y en ese caso la Compañía devolverá a el Tomador o Asegurado el pago realizado con posterioridad a la terminación.

Cláusula 10. DECLARACIÓN DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

El Tomador o Asegurado (según el caso) está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.



Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo será obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Cláusula 11. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

11.1 El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación automática del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

11.2 Si los hechos o circunstancias sobrevinientes atenúan el riesgo, la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada desde la fecha de recibo de la notificación hasta la fecha de vencimiento de vigencia de la póliza.

Cláusula 12. VALORES ASEGURADOS Y VALORES INDEMNIZABLES

La suma asegurada del vehículo corresponde al valor comercial que se registra en la Guía de Valores FASECOLDA para el código que identifica el vehículo (o riesgo) (o vehículo) relacionado en la carátula, al momento de expedición de la póliza.

Este valor comercial representa el límite máximo de responsabilidad de la Compañía (incluyendo en este importe el valor del deducible que corresponda al Asegurado), y operan de la siguiente manera en caso de siniestro:

12.1. DEFINICIÓN DE VALOR COMERCIAL:

Es el valor registrado en la Guía de Valores FASECOLDA para el vehículo asegurado.

12.2. MODIFICACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA:

Durante la vigencia de la póliza, el Tomador podrá promover la modificación de la suma asegurada, antes de la ocurrencia de un siniestro de pérdida total por daños o hurto total), en caso de existir variación del valor comercial del vehículo asegurado.

12.3. AJUSTE DE PRIMAS:

Si se promueve durante la vigencia de la póliza una modificación de la suma asegurada, la Compañía revisará, si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida en la póliza.



Sí la devolución de la prima es viable, la devolución se calculará teniendo en cuenta la fecha de solicitud de modificación del valor Asegurado (y de la solicitud de devolución) y el tiempo no corrido de vigencia.

En ningún caso se realizarán modificaciones del valor Asegurado o devoluciones de prima de pólizas cuya vigencia haya finalizado con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida total por daños o hurto total del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

12.4. INDEMNIZACIÓN

El valor de la indemnización corresponderá al valor real del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado al momento del siniestro, con un límite máximo correspondiente a la suma asegurada señalada en la carátula de la póliza.

El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible indicado en la carátula de la póliza y a los demás términos, límites y condiciones de este seguro.

Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento del siniestro sin costo adicional.

Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida total por daños o por hurto total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial del vehículo al momento del siniestro estipulado por la Guía de Valores FASECOLDA vigente a la fecha del siniestro, menos el valor del deducible que corresponda al Asegurado.

En caso de siniestro por pérdida total, por daños o hurto, el valor Asegurado se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Esto conlleva la terminación del contrato de seguro.

Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida parcial del vehículo por daños o por hurto, la Compañía reparará o indemnizará por el valor del daño causado, y se restablecerá el límite indemnizatorio automáticamente, sin necesidad de pago adicional de prima. La ocurrencia de varios siniestros que afecten el mismo amparo no tiene un carácter acumulativo y por lo tanto no agota los límites establecidos en cada amparo.

12.4.1. La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en Beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le cause el Asegurado, cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado, siempre y cuando los perjuicios estén debidamente acreditados.

12.4.2. La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que la víctima acredite, judicial o extrajudicialmente, la responsabilidad del Asegurado o conductor, la calidad de Beneficiario, el perjuicio patrimonial sufrido y su cuantía.

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el Asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el Asegurado o el Beneficiario o quien los represente, entregue al Asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

12.4.3. La Compañía está facultada para:

- Oponer a los Beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado.
- No indemnizar directamente a las víctimas, los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

12.4.4. La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.



12.4.5. Corresponderá al Asegurado demostrar la existencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Por su parte, la Compañía deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

12.4.6. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones derivadas del contrato, restableciendo en lo posible y en forma tal, que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo cuando se trate de circunstancias ajenas a la Compañía de Seguros; salvo cuando exista negligencia, imprudencia, o impericia por parte de la Compañía de Seguros en la atención de la reclamación; de igual forma, no se efectuarán reparaciones por daños preexistentes al momento del siniestro o del inicio de la vigencia del contrato, los cuales no son objeto de cobertura.

12.4.7. La Compañía pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el Asegurado, para acreditar la ocurrencia del siniestro deberá aportar documentos tales como:

DESCRIPCIÓN DOCUMENTO	PÉRDIDA TOTAL	PÉRDIDA PARCIAL	HURTO TOTAL	HURTO PARCIAL	RESPONS. CIVIL
Declaración del siniestro	X	X	X	X	X
Declaración del siniestro del tercero					X
Cédula de ciudadanía	X	X	X	X	X
Licencia de conducción vigente	X	X	X	X	X
Tarjeta de propiedad o contrato de compraventa	X	X	X	X	X
Original y/o copia del informe de accidente de tránsito, en caso de no tener informe de accidente - declaración juramentada con descripción detallada y objetiva de los hechos, Contrato de transacción y si procede con la cláusula de póliza a disposición.	X	X			X
Original Denuncia en la que incluya placa, número de motor, número de serie completos			X	X	
Certificado de Existencia y Representación Legal (si es persona jurídica)	X	X	X	X	X
Entrega definitiva de la Fiscalía (si procede)	X		X		
Constancia de no recuperación del vehículo			X		
Traspaso del vehículo a favor de MAPFRE. Tarjeta de propiedad de MAPFRE o a quien MAPFRE autorice	X		X		
Recibo de pago de impuestos de los últimos 3 años	X		X		
Llaves	X		X		

Los documentos señalados no constituyen el único medio probatorio para acreditar la ocurrencia del siniestro, pero en todo caso las pruebas presentadas por el Asegurado deben ser idóneas y con validez legal para acreditar los hechos que configuran el siniestro.

12.5. BLINDAJE

Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Compañía podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

Cuando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

Cuando el blindaje tenga más de 3 años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o por hurto total.



Cláusula 13. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, TOMADOR Y BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

13.1. Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido por la Superintendencia Financiera de Colombia (SARLAFT).

13.2. Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

13.3. Deberá cumplir las citaciones que hagan las autoridades competentes en el desarrollo de los procesos originados con ocasión del siniestro e informar a la Compañía, dentro de los tres días hábiles a la fecha en que tenga noticia, de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo a los amparos contratados en la póliza.

13.4. Deberá emplear todos los medios a su alcance para aminorar o evitar la extensión y propagación del siniestro, así como proveer el cuidado de las cosas aseguradas y a declarar la coexistencia de seguros si los hubiere.

13.5. No deberá reconocer su propia responsabilidad, salvo las declaraciones del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

13.6. No deberá hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, salvo los pagos efectuados cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT). Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario realiza un pago, una transacción o conciliación a la víctima del daño o a sus causahabientes sin la autorización previa de la Compañía, ésta no estará obligada a realizar pago alguno o reembolso por ese concepto.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que cause dicho incumplimiento.

Cláusula 14. DEDUCIBLE

Siempre que esta figura quede establecida en la carátula de la póliza, se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre:

- Aplicar a la pérdida indemnizable el porcentaje indicado en la carátula de la póliza
- El monto en pesos equivalentes, en la fecha de ocurrencia del siniestro, a la cantidad de S.M.M.L.V. indicada igualmente en la referida carátula.

Si el valor de la pérdida indemnizable es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Cláusula 15. COEXISTENCIA DE SEGUROS

15.1. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

15.2. El Asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés Asegurado.



15.3. El Asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle a la Compañía el valor del seguro, o de su remplazo por otro vehículo.

Cláusula 16. GASTOS DE PARQUEO

Si transcurridos sesenta (60) días comunes contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro, el Asegurado no ha radicado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de la Compañía o no ha tramitado formalización de la reclamación, correrán por cuenta del mismo, los gastos de parqueo del vehículo a razón de 1 S.M.D.L.V. por cada día, que se deducirán de la indemnización hasta tanto se cumpla con este requerimiento.

Cláusula 17. SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA

17.1. La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del Asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

17.2 El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra Terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

17.3 El Asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado no cumple con la citada obligación, la compañía podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la compañía prueba la mala fe del Asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

17.4 La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado, compañero permanente. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

17.5 La Compañía podrá repetir contra el Asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

17.6 Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales mayores o menores se demostrase que la culpa recae sobre un Tercero, la Compañía se subrogará en los derechos del Asegurado. En este caso el Asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

Cláusula 18. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto una vez la compañía haya recibido el valor de la misma, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. La solicitud se deberá realizar por parte del Asegurado dentro de los términos de prescripción señalados en la cláusula 19 de este condicionado.



Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento, y deducido el IVA.

Cláusula 19. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al Asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al Asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Cláusula 20. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

- Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de Seguro. En este evento, el Tomador recibirá de la Compañía la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.
- La Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el Asegurado incumpla las garantías u obligaciones pactadas.
- Terminación automática del seguro por mora en el pago de la prima

Según el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

- A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

REVOCACIÓN

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dirigido a la Compañía.

En el primer caso, la revocación dará derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros de corto plazo con sujeción a la prima mínima.

OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

CONDICIONADO 01/05/2021-1326-P-03-00000VTE004MAY21-D00I
NOTA TÉCNICA 01/05/2021-1326-NT-P-03-11INT100010521TR



La pérdida total del vehículo asegurado e indemnizado por la Compañía, que dará derecho a devengar las primas correspondientes a las coberturas del vehículo.

La pérdida total del vehículo asegurado no indemnizado por la Compañía. En este caso la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada, desde la notificación de la pérdida total hasta la terminación de la vigencia del seguro, descontando el porcentaje correspondiente a los gastos incurridos por la Compañía.

La venta del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia a la Compañía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de celebración del contrato de compraventa. La Compañía procederá a la devolución de la prima a corto plazo en proporción al interés que ya no subsista.

La compañía podrá repetir contra el Asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transmisión del interés asegurado por causa de muerte, o del vehículo a que esté vinculado el seguro, sí el adjudicatario del vehículo no lo notifica a la Compañía dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición.

Si la transmisión del interés fuese comunicada a la compañía, el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquirente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado.

Cláusula 21. ACREEDOR PRENDARIO

A las pólizas de automóviles con acreedor prendario se les aplicarán las siguientes reglas:

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una Pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, a menos que el Acreedor Prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

CESIÓN O ENDOSO DE LA PÓLIZA

La Compañía acepta la cesión o endoso de esta póliza a favor del primer Beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehículo

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La póliza será renovada automáticamente por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El Tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los quince (15) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

REVOCACIÓN

La Compañía podrá revocar la póliza, pero deberá dar aviso por escrito al Tomador, Asegurado y primer Beneficiario sobre esta determinación, con una anticipación no inferior a 30 días comunes.

ANEXO ASISTENCIA

Cláusula 1. OBJETO DEL ANEXO

CONDICIONADO 01/05/2021-1326-P-03-00000VTE004MAY21-D00I
NOTA TÉCNICA 01/05/2021-1326-NT-P-03-11INT100010521TR



En virtud del presente anexo, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en adelante ASISTENCIA MAPFRE, garantiza la puesta a disposición del Asegurado de una ayuda material, en forma de prestación económica o de servicios, cuando este se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

Cláusula 2. EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

2.1 No son objeto de la Cobertura de este Anexo las prestaciones y hechos siguientes:

- a. Los servicios que el Asegurado o Beneficiario haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de Asistencia MAPFRE; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con Asistencia MAPFRE.
- b. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza.
- c. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
- d. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- e. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del Asegurado y/o Beneficiario.
- f. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
- g. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
- h. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- i. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional).
- j. El valor del servicio de grúa en caso de traslados a patios (concesiones de Tránsito) o los que se generen por retención de autoridad.
- k. Los traslados a ocupantes como extensión del servicio al Asegurado, cuando el vehículo se traslade por sus propios medios.
- l. El pago de peajes al vehículo asegurado o en extensión de cobertura.
- m. En los casos donde se presten servicios a ocupantes, solo se otorgará hasta el límite de personas que se indique para el vehículo en la licencia de Tránsito.
- n. El importe de insumos (gasolina y vulcanizada, repuestos, etc.), en los casos de inmovilización del vehículo.
- o. Los servicios extraurbanos en ciudades no capitales y todos los indicados específicamente dentro del presente documento.
- p. El Transporte de Vehículos cuando se encuentren en pico y placa.

2.2 Quedan excluidos de la Cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a. Los causados por mala fe o culpa del Asegurado o conductor.
- b. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- c. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
- d. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- e. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, siempre que no se haya contratado el amparo de protección patrimonial:
 - i. Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - ii. Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.



- f. Los que se produzcan cuando por el Asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro, siempre que no se haya contratado el amparo de protección patrimonial.
- g. Los que se produzcan con ocasión de la participación del Asegurado o Beneficiario en apuestas o desafíos.
- h. Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

Cláusula 3. REQUISITO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de cobertura, el Asegurado solicitará por teléfono a la línea MAPFRE SI 24 (3-077024 en Bogotá, 018000 519 991 resto del país o #624 desde cualquier celular excepto Uff), el servicio correspondiente, siendo este un requisito indispensable para la prestación del servicio, indicando sus datos de identificación o número de póliza, información del vehículo en el que se desplaza, así como el lugar donde se encuentre y la información más precisa para facilitarle la prestación.

Asistencia MAPFRE prestará sus servicios de forma material y directa y solo operará por reembolso bajo autorización previa, para lo cual es requisito lo enunciado en el párrafo anterior.

Cláusula 4. DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro: Persona natural o jurídica que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al Beneficiario.
2. Asegurado: Persona natural titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiario: Para los efectos de este anexo, serán Beneficiarios además del Asegurado (siempre y cuando estén en el vehículo asegurado y se vean afectados por el evento fortuito):
 - a. El conductor del vehículo asegurado.
 - b. El cónyuge o compañero permanente y los ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
 - c. Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por una avería o accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo, sin superar el número de ocupantes permitido para el tipo de vehículo.
4. Vehículo asegurado: Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 Kg. o cualquier tipo de motocicleta.
5. S.M.L.D.V.: Salario Mínimo Legal Diario Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

Cláusula 5. ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas y los equipajes (Cláusulas 5 y 9) desde la dirección que figura en la póliza del Asegurado y del kilómetro cero (0) para las concernientes al vehículo (Cláusula 6).



Las coberturas referidas a personas (Cláusula 5) y a sus equipajes y efectos personales (Cláusula 9), se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del Asegurado o Beneficiario fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

Las coberturas referidas al vehículo asegurado (Cláusula 6) se extenderán a todo el territorio de la Comunidad Andina de Naciones, incluyendo Colombia y exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

Cláusula 6. COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULO)

Los límites aplican por Beneficiario y por evento.

6.1 TRANSPORTE O REPATRIACIÓN EN CASO DE LESIONES O ENFERMEDAD DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO:

Asistencia MAPFRE asumirá los gastos de traslado del Asegurado o del Beneficiario, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico tratante, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia.

Asistencia MAPFRE mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al Asegurado o Beneficiario, para supervisar que el traslado sea el adecuado.

La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de 900 SMDLV.

6.2 GASTOS COMPLEMENTARIOS DE AMBULANCIA:

En caso de repatriación Asistencia MAPFRE organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del Beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y a una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

6.3 TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS:

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los Asegurados o Beneficiarios impida la continuación del viaje, Asistencia MAPFRE sufragará los gastos de traslado de los Beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, Asistencia MAPFRE proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización.

La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de 900 SMDLV.

6.4 DESPLAZAMIENTO Y ESTANCIA DE UN FAMILIAR DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO:

En caso de que la hospitalización del Asegurado y/o Beneficiario, fuese superior a cinco (5) días y se encuentre solo, Asistencia MAPFRE sufragará a un familiar los siguientes gastos:

En Territorio Colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización y los gastos de alojamiento y alimentación en un hotel elegido por él. La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de setenta (70) SMDLV.

- a. En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y los gastos de alojamiento y alimentación en un hotel elegido por él. La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de doscientos (200) SMDLV.



6.5 DESPLAZAMIENTO DEL ASEGURADO POR INTERRUPCIÓN DEL VIAJE DEBIDO AL FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR:

Asistencia MAPFRE abonará los gastos de desplazamiento del Asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje. Hasta un monto de 900 SMDLV.

6.6 ASISTENCIA HOSPITALARIA POR LESIÓN O ENFERMEDAD EN EL EXTRANJERO:

Si durante la estadía del Asegurado o Beneficiario en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, Asistencia MAPFRE, (bien directamente o mediante reembolso) sí el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y de los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda

Asistencia MAPFRE mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al Asegurado o Beneficiario, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será de diez mil (10.000) dólares americanos.

6.7 GASTOS ODONTOLÓGICOS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN EL EXTRANJERO:

El Asegurado o Beneficiario tendrá acceso a asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un límite máximo por este concepto de cincuenta (50) SMDLV por Beneficiario y por evento.

6.8 PROLONGACIÓN DE LA ESTANCIA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN EL EXTRANJERO POR LESIÓN O ENFERMEDAD:

Asistencia MAPFRE sufragará los gastos del hotel del Asegurado o Beneficiario, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de doscientos (200) SMDLV por Beneficiario y por evento, y sin restricción de sumas diarias o número de días.

6.9 REPATRIACIÓN DEL ASEGURADO BENEFICIARIO FALLECIDO:

En caso de fallecimiento de uno de los Asegurados o Beneficiarios, Asistencia MAPFRE efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá los gastos del traslado, hasta su inhumación en Colombia. Así mismo Asistencia MAPFRE sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes Asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se pudiese adquirir de regreso.

Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de setecientos cincuenta (750) SMDLV, para Colombia y mil ciento ochenta (1180) SMDLV, para el resto del mundo.

Si alguno de los dichos acompañantes fuera menor de 15 años y no tuviera quien le acompañase, Asistencia MAPFRE proporcionará la persona adecuada para que lo atienda durante el traslado.

6.10 TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES:

Asistencia MAPFRE se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los Asegurados o Beneficiarios, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en el presente anexo.

6.11 ENVÍO URGENTE DE MEDICAMENTOS FUERA DE COLOMBIA:



Asistencia MAPFRE se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del Asegurado o Beneficiarios, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros.

Será por cuenta del Asegurado y los Beneficiarios el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de aduanas.

6.12 TRANSPORTE DE EJECUTIVOS:

Si el Asegurado de la póliza a la que accede el presente Anexo es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, Asistencia MAPFRE soportará los gastos del tiquete de ida en aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el Asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

6.13 ORIENTACIÓN POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS (ASISTENCIA ADMINISTRATIVA):

Si el Asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, Asistencia MAPFRE le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

6.14 ORIENTACIÓN PARA ASISTENCIA JURÍDICA:

En caso de necesidad, y a solicitud del Asegurado que este de viaje en el exterior, Asistencia MAPFRE podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal. El Asegurado declara y acepta que Asistencia MAPFRE no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado. Asistencia MAPFRE tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el Asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

Cláusula 7. COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

7.1 REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO:

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería, Asistencia MAPFRE se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que sea elegido por el Asegurado.

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por accidente o hurto, Asistencia MAPFRE se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que sea elegido por la Compañía.

El límite máximo de esta prestación por accidente será:

- Cliente Plata y Resto de cien (100) SMDLV.
- Cliente Oro de ciento cincuenta (150) SMDLV.
- Cliente Platino Ilimitado.

Y por avería ascenderá a:

- Cliente Plata y Resto de cien (50) SMDLV.
- Cliente Oro de setenta y cinco (75) SMDLV.
- Cliente Platino Ilimitado.

Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

7.2 SERVICIO TÉCNICO – CARRO TALLER



Asistencia MAPFRE se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas de batería, alarma, cambios de bujías, pinchada y falta de gasolina, de enviar el servicio técnico de carro taller, al lugar donde se encuentre el vehículo asegurado y encargarse de las labores pertinentes para solucionar dichos imprevistos.

De cualquier manera, serán por cuenta del Asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

Ámbito. Este servicio se prestará únicamente en las ciudades capitales del país de acuerdo con la disponibilidad, zonas y/o horarios establecidos por Asistencia MAPFRE

7.3 A SU LADO CUANDO MÁS NOS NECESITA

Cuando el vehículo asegurado se vea involucrado en un accidente de tránsito, ASISTENCIA MAPFRE enviará a un representante que le brindará asesoría y coordinará todos los servicios que éste requiera para solucionar la Emergencia

Este servicio opera dentro del perímetro urbano en la ciudad de Bogotá

7.4 CERRAJERO

7.4.1 Apertura del vehículo

En el evento que las llaves se encuentren dentro del vehículo y esto ocasione la inmovilización del mismo, Asistencia MAPFRE se encargará de poner a disposición del Asegurado los medios para solucionar tales imprevistos.

En caso que Asistencia MAPFRE no pudiera realizar la operación de apertura del vehículo, se podrá sustituir esta prestación por el depósito y traslado del vehículo hacia el taller más cercano elegido por el Asegurado.

7.4.2 Envío de llaves de repuesto

En caso de hurto ó extravío de las llaves del vehículo, Asistencia MAPFRE se encargará del envío de las llaves de repuesto desde el lugar indicado por el Asegurado hasta el lugar donde esté inmovilizado el vehículo.

En caso que Asistencia MAPFRE no pudiera realizar el envío de las llaves de repuesto, se podrá sustituir esta prestación por el depósito y traslado del vehículo hacia el taller más cercano elegido por el Asegurado.

7.5 ORIENTACIÓN MECÁNICA VÍA TELEFÓNICA.

Cuando el vehículo asegurado no pudiera circular por avería, Asistencia MAPFRE brindará asesoría telefónica de un técnico automotriz quien le orientara para solucionar el imprevisto.

7.5.1 Envío de Repuestos

Asistencia MAPFRE se encargará de asumir los costos de búsqueda y envío de repuestos necesarios para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, siempre y cuando el envío se realice dentro del territorio nacional.

De cualquier manera, serán por cuenta del Asegurado los valores de los insumos repuestos en dichos eventos.

7.6 TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO:

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el Asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la compañía sufragará los siguientes gastos:

- El transporte del vehículo hasta el domicilio habitual del Asegurado.
- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo veinticinco (25) SMDLV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.



Cláusula 8. COBERTURAS AL ASEGURADO O BENEFICIARIOS

Asistencia MAPFRE se encargará del traslado para el Asegurado o persona designada, hasta el lugar donde se encuentre el vehículo recuperado y/o reparado; de igual manera si el asegurado optara por encargarse del traslado del vehículo, se indemnizará hasta un límite máximo de noventa (90) smdlv, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Compañía.

8.1 TRASLADO DE LOS OCUPANTES POR INMOVILIZACIÓN

Cuando el vehículo asegurado durante el transcurso de un viaje sea inmovilizado a consecuencia de una avería o un accidente o hurto, y la reparación no se pueda efectuar dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia, Asistencia MAPFRE ofrecerá al Asegurado un medio adecuado de transporte para los ocupantes del vehículo hasta su domicilio habitual o hasta el destino de viaje informado durante el reporte de la contingencia a Asistencia MAPFRE

El límite máximo de esta prestación será de cuarenta y cinco (45) SMDLV por persona.

8.2 HOSPEDAJE

Cuando el vehículo asegurado durante el transcurso de un viaje sea inmovilizado a consecuencia de una avería, un accidente o hurto y la reparación precise un tiempo superior a 4 horas, según certificación del taller reparador, la compañía sufragará los gastos de hospedaje de los ocupantes del vehículo con un límite máximo de 45 SMDLV por cada persona cubierta.

8.3 CONDUCTOR PROFESIONAL

ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado el servicio de conductor profesional para los siguientes casos:

8.3.1 Incapacidad médica u odontológica

ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza, cuando por incapacidad médica u odontológica se dificulte la conducción segura del vehículo asegurado.

El servicio deberá ser solicitado al menos con 1 hora de antelación por parte del Asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el Centro Asistencial o Institución médica donde se encuentre el Asegurado hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el Asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del Asegurado.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de 5 eventos al año y un radio de operación de 30 Km. a la redonda del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva y Pereira.

8.3.2 Entrega las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehículo asegurado.



El servicio deberá ser solicitado al menos con 4 horas de antelación por parte del Asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el Asegurado hasta el domicilio del mismo, (Cubre sólo un trayecto).

El conductor no realizara paradas imprevistas durante la prestación del servicio

La cobertura tiene un limite de 10 eventos por vigencia

Esta prestación tendrá un radio de operación de 35 Km, medidos a partir del centro geográfico de cada una de las ciudades en las que se preste el servicio : Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Pereira Popayán Santa marta y Villavicencio.

- **Particularidades Bogotá y Medellín**

Conductor Elegido Bogotá D.C.

La cobertura en la zona norte será de 45 Km medidos desde la plaza de Bolívar

Conductor Elegido Medellín

La cobertura en la zona Oriental será de 42 Km medidos desde la plaza de Botero

Cláusula 9. ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia operaran como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el Asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

9.1 ASESORÍA JURÍDICA TELEFÓNICA

Asistencia MAPFRE brindará al Asegurado, asesoría telefónica completa apoyado por un grupo calificado de Abogados profesionales durante 24 horas del día, los 365 días del año. Dicha asesoría aplicará en:

9.1.1 En Accidentes de Tránsito

Asistencia MAPFRE brindará al Asegurado la Asesoría Jurídica Telefónica a todos los trámites relacionados con un accidente de tránsito en donde se encuentre involucrado el vehículo asegurado.

9.2 ASESORÍA JURÍDICA PRESENCIAL

La asesoría jurídica presencial operará como complemento de la cobertura jurídica que tenga el Asegurado a través de la póliza básica, brindando un apoyo legal para los acuerdos o transacciones que se deriven del accidente así como en las diligencias preliminares a que diera lugar un choque con lesionados o fallecidos.

Este servicio opera dentro del perímetro urbano en las ciudades principales del país de acuerdo con la disponibilidad, zonas y horarios establecidos por Asistencia MAPFRE.

9.2.1 Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de un accidente de tránsito del vehículo asegurado en donde resulten personas lesionadas o fallecidas, Asistencia MAPFRE asesorará al conductor del mismo mediante presencia de abogado en el sitio de los hechos (Aplica para las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Santa Marta, Cartagena, Pereira, Armenia, Manizales, Cúcuta, Pasto e Ibagué).

En el evento de un accidente de tránsito (choque simple) del vehículo asegurado, Asistencia MAPFRE asesorará telefónicamente al conductor del mismo, quedando a su discreción la posibilidad de envío de un Abogado al lugar de los hechos.

9.2.2 Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:



En el evento de un accidente de tránsito en que presenten lesionados o muertos, Asistencia MAPFRE pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado especializado que lo asesorará para lograr la liberación provisional del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

9.2.3 Ante las causales legales de detención del conductor del vehículo asegurado.

En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

9.2.4 Audiencias de Tránsito o Centros de Conciliación

En el evento de accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Asistencia MAPFRE designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del Asegurado y de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ya sea ante Tránsito o en el centro de conciliación seleccionado.

9.2.5 Audiencias de Comparendos

En el evento de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Asistencia MAPFRE asesorará al Asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito por comparendo aplicado en obstaculización de la vía.

9.3 GASTOS DE CASA-CÁRCEL:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, Asistencia MAPFRE sufragará hasta un límite de 50 SMDLV, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial, habitación dotada con televisor, etc. Todo esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD

La presente asesoría no implica obligación alguna por parte de Asistencia MAPFRE, ni compromiso de resultado frente a los procesos iniciados, ya que se limita exclusivamente a realizar los trámites preliminares que son gestiones de medio.

Cláusula 10. COBERTURAS AL EQUIPAJE

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los Asegurados y/o Beneficiarios son las relacionadas en esta cláusula y se prestarán, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

10.1 LOCALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES Y EFECTOS PERSONALES:

Asistencia MAPFRE asesorará al Asegurado y/o Beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización. En caso de recuperación de dichos bienes, Asistencia MAPFRE se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el Asegurado o hasta su domicilio habitual.



10.2 EXTRAVÍO DEL EQUIPAJE EN VUELO REGULAR DE AEROLÍNEA COMERCIAL:

En caso de que el equipaje del Asegurado y/o Beneficiario se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, Asistencia MAPFRE abonará al Asegurado o Beneficiario la cantidad de cuarenta (40) SMDLV, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

10.3 PÉRDIDA DEFINITIVA DEL EQUIPAJE:

Solo en caso de viaje al exterior, si el Asegurado y/o Beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, Asistencia MAPFRE le reconocerá la suma de cuatro (4) SMDLV por kilogramo hasta un máximo total de 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea.

i.

Cláusula 11. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de Asistencia MAPFRE terminarán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

Cláusula 12. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud del mismo, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede este Anexo.

Cláusula 13. SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

13.1 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO

En caso de un evento cubierto por el presente anexo el Asegurado y/o Beneficiario deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado o Beneficiario, destinatario de la prestación, el numero de la cedula de ciudadanía, o cedula de extranjería, placa del vehículo, el numero de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado o Beneficiario podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta Compañía.

13.2 INCUMPLIMIENTO

Asistencia MAPFRE queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del Asegurado o de sus responsables o Beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo Asistencia MAPFRE no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el Asegurado o Beneficiario solicitara los servicios de Asistencia y Asistencia MAPFRE no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los



correspondientes recibos, al regreso del Asegurado o Beneficiario a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

13.3 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

1. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el Asegurado o Beneficiario cubriendo el mismo riesgo.
2. Si el Asegurado o Beneficiario tuviera derecho a reembolso por parte de la Empresa transportadora Comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la entidad prestataria de los servicios objeto del presente Anexo. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas beneficiarias, Asistencia MAPFRE solo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los Asegurados y/o Beneficiarios.
3. Las prestaciones de carácter medico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al Asegurado con el equipo médico de Asistencia MAPFRE.

DEFINICIÓN APLICABLES A ESTA PÓLIZA EN TODOS SUS AMPAROS

A efectos del presente seguro se entenderá por:

Accesorios de Serie:	Equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo que se incluyen en todos los vehículos correspondientes a una misma línea y cuyo valor se encuentra incluido en el valor comercial del vehículo, sin posibilidad de comprar un vehículo sin su existencia.
Accesorio original:	Equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo y cuyo origen y procedencia es de fábrica o ensamble.
Accidente:	Hecho externo, imprevisto, repentino e independiente de la voluntad del Tomador, del Asegurado, del Beneficiario o del conductor.
Asegurado:	Persona o personas identificadas como tales en la carátula de la póliza, incluido el conductor autorizado. A efectos del amparo de Responsabilidad Civil, se extiende al cónyuge o compañera(o) permanente, sus hijos y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A efectos del amparo de Asistencia en Viaje, se define como la persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
Beneficiario:	Persona designada en la póliza como titular de los derechos indemnizatorios. En el amparo de Responsabilidad Civil, el Beneficiario es la víctima o Tercero indeterminado que resulte afectado con el accidente objeto de indemnización. A efectos del amparo de Asistencia en Viaje, tienen, además del Asegurado, la condición de Beneficiario: El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza. El cónyuge, los ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad del Asegurado, siempre que convivan con este y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción. Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura del anexo de asistencia.
Conductor:	Es el Asegurado o la persona debidamente autorizada por este, para conducir el vehículo amparado.
Coaseguro	Mecanismo de distribución por el cual dos o más Aseguradoras asumen un mismo riesgo.
Empleado:	Persona natural vinculada al Asegurado mediante contrato de trabajo.



Radio de Operación:	Zona habitual de circulación del vehículo asegurado declarada en la solicitud del seguro, la cual debe corresponder al lugar de residencia o domicilio del Asegurado.
Salvamento:	Valor de venta de piezas o de la totalidad de los restos de un vehículo tras un siniestro de daños, descontados los gastos administrativos y de operación.
Señales Reglamentarias	Son aquellas que tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía, las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso, y cuya violación constituye falta.
Siniestro:	Todo hecho (circunstancias de tiempo, modo y lugar) cuyas consecuencias estén garantizadas por alguno de los amparos objeto de seguro, se considera que constituye un único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento.
S.M.D.L.V.:	Salario Mínimo Diario Legal Vigente al momento del siniestro.
S.M.M.L.V.:	Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del siniestro.
Suma Asegurada:	Monto máximo de responsabilidad por parte de La Compañía estipulado para cada uno de los amparos y/o secciones especificadas en la carátula de la póliza.
Transmisión del Interés Asegurable	Cuando haya transferencia de la cosa asegurada, el Asegurado deberá dar aviso a la Aseguradora dentro de los diez (10) días siguientes a la transmisión y en este sentido si el Asegurado continúa con algún interés, el contrato podrá continuar en esa misma proporción. De lo contrario el contrato se extinguirá.
Tomador:	Persona que al celebrar el contrato de seguro, traslada a La Compañía, por cuenta propia o ajena, uno o varios riesgos.
Tercero:	Cualquier persona natural o jurídica que no tenga grado de parentesco alguno con el Asegurado, así como ningún tipo de relación o dependencia económico-financiera.
Servicio del Vehículo:	Corresponde al tipo de matrícula relacionado en la placa:
Servicio Particular:	Vehículo con matrícula particular (según la relación de placas) destinado única y exclusivamente al transporte del Asegurado, sus familiares y pertenencias, siempre y cuando esta actividad no suponga una fuente de ingresos directa para el Asegurado.
Servicio Público:	Vehículo con matrícula pública (según la relación de placas).
Subrogación:	Mecanismo por medio del cual el Asegurador sustituye al Tomador en el ejercicio de las acciones legales y judiciales que éste tendría contra los Terceros causantes del siniestro con el fin de poder recuperar los montos de dinero reconocidos al Asegurado.
Uso del Vehículo:	Destinación habitual del vehículo Asegurado declarado en la solicitud del seguro y que deberá corresponder con los indicados a continuación:
Uso Familiar/Personal:	Vehículo con matrícula particular destinado al transporte del Asegurado, sus familiares y pertenencias, siempre y cuando esta actividad no suponga una fuente de ingresos directa para el Asegurado.
Uso Comercial:	Vehículo con matrícula particular destinado a cualquier actividad que suponga una fuente de ingresos directa para el Asegurado.
Uso Especial:	Vehículo con cualquier tipo de matrícula (particular o pública) destinado a servicios tales como ambulancia, bomberos, fuerzas armadas, policía y fiscalía
Uso Diplomático:	Vehículo con matrícula del Cuerpo Diplomático (letras CD o YT).